PEX 231611/20
M. R. A. P/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE LESIONES GRAVES MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO - CAPITAL EXPTE. T.O.P. N° 2 11650 -2-

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a un día del mes de agosto de dos mil veintidós, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Deliberaciones de este **Tribunal Oral Penal N° 2, bajo la Presidencia del Dr. JUAN JOSÉ COCHIA (a través de videoconferencia),** y los Señores **Vocales Dres. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA y ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL**, todos ellos asistidos por la Señora **Secretaria Autorizante Dra. ALICIA BEATRIZ PORFIRIO DE VILLALBA**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: **"M. R. A. P/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE LESIONES GRAVES MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO – CAPITAL, EXPTE. T.O.P. N° 2, N° 11650 (2)", PEX 231611/20**, en la que intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal, el Señor **Fiscal del Tribunal Oral Penal N° 2, Dr. EDMUNDO GUSTAVO SCHMITT BREITKREITZ**, **y** por la **Defensa** los **Dres. JAVIER RUBÉN PEDROZO y PAOLA DE LAS MERCEDES PEDROZO**, y que se le sigue a: **R. A. M.,** D.N.I. N° xx.xxx.xxx, argentino, viudo, peón rural carnicero, analfabeto, nacido en San Luis del Palmar - Corrientes, el día xx de abril de 1.9xx, domiciliado en Tucumán N° xxx de la localidad de San Luis del Palmar - Corrientes; es hijo de B. M. (f).

Seguidamente, el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Están probados los hechos y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del imputado? y, en su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Corresponde la aplicación de pena? y, ¿procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán

sus votos en el siguiente orden:

Dr. JUAN JOSÉ COCHIA

Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA

Dr. ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL Dr. JUAN JOSÉ COCHIA, dijo:

a) Los hechos atribuidos y las pruebas incorporadas al debate:

Que, a fs. 323/344, la señora representante del Ministerio Público Fiscal formula acusación contra **R. A. M.**, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO REAL** (Art. 55 del CP) **CON LESIONES GRAVES MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO,** previstos y penados por los Arts. 80, incisos 1° y 11° y 92, en función del art. 80, inciso 11°, del Código Penal.

Que, el Actor Penal, fundamenta el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio, en los siguientes hechos que considera acreditados: Que, el día 11 de Octubre del año 2020, siendo aproximadamente las 12:30 horas, en circunstancias en que la víctima fallecida, la ciudadana R. R. se encontraba almorzando en su domicilio sito en el Barrio Pirayuí xxx Viviendas, Manzana x-x, Casa n° xx de ésta ciudad, junto a la otra víctima de autos, su hija A. D. T. de 17 años de edad, la hija de ésta última de un año y tres meses, y el imputado **R. A. M.**, pareja conviviente de R. R., con quien tenía una relación sumamente conflictiva de hace tiempo atrás, comenzaron una discusión en la cual **M.** le reprochaba a R. que tanto ella como sus hijas eran unas desagradecidas porque él les daba de comer y, en un momento dado le dijo a A. T. **"anda a saber quién es tu papá",** ante esa expresión R. R. reaccionó y le asestó una cachetada en el rostro al encartado, luego éste se levantó de la mesa, se fue hasta su habitación y regresó con dos cuchillos, uno tipo carnicero con mango de plástico color blanco, hoja borde liso marca "Encina" y otro tipo carnicero con mango de plástico color blanco, con hoja de borde liso marca "Eskilisma" con estuche de cuero color marrón, con los cuáles lesionó a su pareja R, R, hincándole profundamente en la zona torácica y mamaria, quien logró salir hasta la vereda a pedir ayuda desplomándose desvanecida en el lugar.

Entre tanto el imputado M. apuñaló a la menor A. T., hija de R. R., por la espalda, en la región torácica, causándole heridas graves, en circunstancias en que ésta se había metido en el medio del forcejeo del imputado con su progenitora causándole heridas de carácter grave. Que, en ese momento y alertado por los pedidos de auxilio de las víctimas, llegó al lugar el vecino E. A. D., funcionario policial, quien efectuó unos disparos intimidatorios con su arma reglamentaria, circunstancia que fue aprovechada por la menor A, T, para escapar de su agresor, el imputado M,, quien luego fue aprehendido por el personal policial que acudió al lugar. Posteriormente se produjo el deceso de la víctima R, R, como consecuencia de las heridas cardíacas y pulmonares gravísimas en el hemitórax derecho que le provocó el imputado M, con los cuchillos que portaba.

Que, en el curso de la Audiencia de Debate prestaron declaración testimonial **A. D. T. R., É. Y. I. T., E. A. D., G. D. T. y Z. E. F.;** incorporándose por lectura el Acta Circunstanciada de fs. 12/14 y vta.; el Acta de Aprehensión de fs. 16 y vta.; el Acta de Secuestro de elementos de fs. 18; el Acta de levantamiento de evidencias de fs. 19 y 20; el Acta de Secuestro de elementos de fs. 21 y 23; el Acta de entrega de documentación y cadáver de fs. 29; la Fotocopia simple de Informe estadístico de defunción de fs. 30 y vta.; el Informe Médico Psiquiátrico del Imputado de fs. 42 y 43; el Informe Socio ambiental de fs. 46/50; el Acta de recepción de celular de fs. 54; el Acta de devolución de celular de fs. 55; el Informe Pericial e imágenes de la UFIE de fs. 58/71; 73/85; el Informe de Examen Cadavérico de fs. 87; el Informe de Examen Médico de A. R. T. de fs. 88; el Informe División Química Legal de fs. 159/160, 163/164, 167/168, 350 y vta., 354/355, 364 y vta.; el Informe de la UDT-UFIE de fs. 238 y el contenido de un soporte magnético CD; la Fotocopia certificada de Historia Clínica remitido por el Hospital Escuela "Gral. San Martín" de fs. 191/206, 244/245 y vta.; el Protocolo de Autopsia de fs. 279/291; el Informe de Antecedentes Policiales de fs. 90, 403; el Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 404; los Elementos Secuestrados; el Examen Mental Obligatorio del Imputado de fs. 422 y vta.; la Evaluación Psicológica del Imputado de fs. 455/456; y la declaración testimonial de **M. E. B. D.,** por acuerdo de las partes de

conformidad con lo dispuesto por el art. 414, inc. 1) del CPP; por lo que corresponde, seguidamente, reseñar los aspectos fundamentales de dichos elementos de juicio y posteriormente valorarlos conforme al criterio de la sana crítica racional, para establecer si se encuentran probados con certeza los hechos en sus distintas circunstancias, como se exige en esta instancia del proceso penal.

El procesado **R. A. M.**, luego de ser debidamente informado de los hechos que se le atribuyen, de las pruebas que existen en su contra y de los derechos que le asisten, según las previsiones de la Constitución Nacional y del Código de Procedimiento Penal, optó por abstenerse de prestar declaración.

Que, la testigo y víctima **A. D. T. R.,** durante el debate manifestó lo siguiente: al Imputado lo conocía porque era la pareja de mi mamá. La víctima era mi mamá. Ese día yo me levanté a las 9,30 más o menos y me encuentro que mi mama estaba tomando mate, me acerco y le pregunto dónde estaba "el otro" porque así lo llamaba y me dijo que se fue a pasar a San Luis me había comentado que iba a traer para almorzar llega el mediodía a eso de las 11,30 llega él y como quedaron que él iba a traer el almuerzo mi mamá se puso a hacer sus cosas, estaba hablando y comenzaron a discutir como era su costumbre así que agarre mi nena y cuando volví a entrar ellos habían dejado de discutir y estaban hablando por el tema del almuerzo y si querían tomar algo, mi mama le pidió que fuera a comprar, trajo un Gancia y preparo, se enojó él con mi mama, y una vez que le dijo eso entonces me voy yo agarro el vaso le pongo más gaseosa y le doy a mi mama y me dijo que ya no quería tomar más y se fue él a encerrar a su pieza, mi mama se enojó y dijo que no iba a comer lo que trajo el, y se puso a cocinar, cuando terminó nos sirvió y nos sentamos a la mesa, ahí sale de la habitación él y se enojó porque mi mama hizo otra cosa y no lo llamo a él para almorzar, empezó como siempre se dirigía a ella, le dijo que era una desagradecida como le pagaba, igual que T,, cuantas veces le ayude a él cuando no tenía para comer, ahí yo reaccione y le dije a él que si le daba algo a mi papa era porque quería y no porque mi papa le había pedido, y ahí me dijo *"callate porque no sabes quién es tu papá"*, en eso mi mamá le da una cachetada y yo me reí y le dije que si no le gustaba

que se fuera, él se levanta de la mesa entra a la pieza y sale con el cuchillo en la mano, nosotros no vimos porque como es grandote no le vimos, y le da un puntazo en el costado a mi mamá, ella queda forcejeando con él, le suelta la mano, y quiere abrir la puerta para salir, cuando mi mamá logra darse vuelta para salir queda un espacio entre ellos y fui y me metí y ahí fue donde me dio un puntazo en mi espalda, sale mi mamá y él le vuelve a atacar y le da los últimos 2 puntazos, mi hermana gritaba pidiendo ayuda, yo le gritaba *"hijo de puta déjala a mi mamá"*, entonces me dijo *"vos también me tenés cansado"* y me da un puntazo, me puse enfrente y le dije *"más vale que no le hagas nada a mi hija"*, y me dijo *"a ella no le voy a hacer nada"*, agarro mi hija y me fui, ahí ya vi cuando entró el policía mi vecino que estaba afuera. Luego salgo a la vereda y le veo a mi mamá tirada en el piso en un charco de sangre, a un vecino le entrego mi hija y voy hacia mi mamá, y dio sus últimos 3 suspiros y me siento en el cordón de la vereda y espero que la lleven al hospital.

A preguntas de las partes dijo: Todo el día era peleas tanto a ella como a nosotros, siempre le atacaba a mi mamá, *"tu hija esto y aquello"*. Nosotros veíamos que eran verbales, físicamente no, no sé en la habitación de ellos, sólo una vez supe que mi mamá no quiso dormir con él y se fue a mi pieza y como no estaba trancada mi pieza le llegó y le dijo que fuera a dormir con él y forcejearon y rompió todas las cosas de mi pieza. Estuvo casi 2 años con mi mamá. Se pelearon unos días y se iba pero como no tenía donde quedarse volvía, nosotros no manteníamos una relación con mi mamá, no podía salir con nosotros porque tenía que avisarle a qué hora volvía y le decíamos que lo deje y ella me dijo que él le dijo que si lo dejaba iba a matar sus hijos y nietos. Escuché amenazas, sí, decía que nos iba a matar a todos, el comentario que había hecho él fue que todas las mujeres tenían que morir, que nos tenía que matar a todas nosotras y se iba a mandar a mudar, fue lo que escuché cuando estaba en la vereda. Después que ingresa la policía ya no lo vi más. Estuve 5 días internada y me dijeron que casi me tocó el pulmón, y que me desangré mucho, me tuvieron que pasar 3 sachet de sangre y 3 puntos en el costado y 3 puntos en el codo, recibí 3 heridas, de 25 cm de largo la de atrás, es el más grande. Hasta ahora tengo complicaciones, cuando tengo

que hablar o si tengo que hacer ejercicio no puedo hacer porque me falta el aire. Mi mamá y el señor estuvieron aproximadamente 2 años, se conocieron en los bailes porque mi mamá solía asistir a bailes de chamamé y ahí se conocieron, hasta que fueron a vivir juntos pasaron meses nomás, el primer año fue amable, todo bien, mi mamá era re amable, *"si tus hijos no comen yo tampoco como"*. Los problemas comenzaron cuando vivieron juntos, el primer año fue todo bien, después de eso se mostró cómo era realmente. Ese día del hecho regresa de San Luis del Palmar a las 11, 11,30 más o menos, estaba mi hermana, mi hija, mi mamá y yo, nadie más vive con nosotras, sólo nosotras, mis hermanos vivían aparte, no noté ningún detonante ese día que pudo haber hecho enojar o salir de sus cabales a M,, ningún detonante, aparte de forcejear, siempre la agresividad, se empujaban, *"salí de acá"* le decía, nosotros veíamos que él se enojaba cuando ella le decía que le respete su espacio. Una sola cachetada fue cuando él se dirigió a mí, cuando me dijo que no sabía quién era mi papá, se levanta él, así es, y busca los cuchillos, si la habría lastimado de algún modo a mi mamá o la habría amenazado con algún cuchillo, que nosotros veamos, no.

Que, a su turno, la testigo **É. Y. I. T.,** durante la audiencia de debate señaló lo siguiente: al Imputado lo conozco porque era la pareja de mi mamá. A R. la conozco era mi mama y A. mi hermana. Ese día fue un domingo, me levanté y cerca del mediodía a tomar mate con mi mamá ellos estaban discutiendo con M., siempre discutían, ese día no entiendo por qué pero ya era como normal, yo tengo mi casa en el fondo, vengo a preparar el almuerzo y mi mamá estaba cocinando, él salió a buscar para comer, cuando vuelve ya estaba lista la mesa para almorzar, yo no tenía batería en mi celular y me voy a buscar mi cargador cuando vuelvo me encuentro que estaba discutiendo con mi hermana, y cada vez más fuerte y se va él a la habitación y sale con un cuchillo y le apuñala a mi mamá, yo me levanto y comienzo a gritar y a pedir auxilio y él le seguía a mi mamá y después fue por mi hermana, después mucho no me acuerdo, me quedé afuera con mi mamá que estaba agonizando y fallece.

Al interrogatorio de las partes, señaló: Siempre vivían peleando, era porque mi mamá nos defendía a nosotros y no mezquinaba nada, todo le reclamaba y por eso

todo el día peleaban ellos, por cualquier cosa discutían. Mi mama vivía trabajando, él la llevaba a su trabajo, por mi mamá sabía que la amenazaba, él sabía todo como nos manejábamos nosotros, incluso fue a esperarle afuera del trabajo de mi mamá cuando mi mamá le había echado de la casa, le vivía llamando, llorando, pidiéndole que le perdone y por la insistencia volvió a mi casa, convivieron 3 años, se fue de la casa y volvió 2 veces. A puertas cerradas, mi mamá nos contaba nomás, la que más escuchaba era mi hermana porque estaba al lado del dormitorio. Mi mamá me comentó que la había amenazado, le dijo que la única forma que lo iban a sacar de la casa era muerto, y que le iba a hacer algo a nosotros y a su nieto. Fue en menos de un segundo, yo estaba sentada, cuando mi mamá le agredió a él y él se fue a la pieza, no dijo nada, no escuché nada, cuando veo el primer puntazo comienzo a gritar porque la puerta se abre de adentro y ahí vino el policía que vive frente a mis casa. Cuando volví vi que estaba discutiendo con mi hermana, lo que logré escuchar es que le reclamaba algo de mi papá, y ahí mi mamá reacciona porque la trató como una mujer cualquiera, y ella le dijo *"con mi hija no te metas"* y ahí él se levanta, después de la agresión él dijo que a todas nos iba a matar, que ella se merecía morir y a todas nos iba a matar, pidió disculpas, en todo momento nos decía que teníamos que morir, que éramos unas desagradecidas. De las amenazas sé por medio de mi mamá, siempre fueron de puertas para adentro, yo no, mi hermana sí, mi mamá le tenía miedo. Él le amenazaba con lo que nos iba a hacer a nosotras. No tenía trato con M., porque no me metía en su relación, era el saludo y nada más, no me agredió, a mi persona no, pero a mi mamá le vivía diciendo cosas de nosotras. M. se iba a San Luis y carneaba animales, muy poco y nada aportaba a la familia, las que más aportábamos éramos mi mamá y yo, mi mamá se vivía quejando que no aportaba nada. Mi mamá era como que ya estaba cansada ya de tanta discusión y le decía que se vaya a su casa, y le dijimos que se fuera a su casa y mi mamá no se esperó que iba a reaccionar así, ni se imaginó que iba a reaccionar así, ni con anterioridad, mi mamá decía que él sabía todo lo que hacía, sabía dónde trabajaba ella, y se podía esperar que le haga en cualquier lugar, porque él le llevaba donde le pedía.

Que, el testigo **G. D. T.,** durante el debate, expresó que al imputado lo conozco porque era la pareja de mi madre R. R. que falleció, las víctimas eran mi mamá y mi hermana. Mi madre ya venía antes de esto, meses antes ya venía con problemas de discusiones, como soy su hijo me contaba que no le dejaba salir porque era muy celoso, no podía ni ir a caminar y estaba cansada de estar con él y se quería separar, pero cada vez que le decía que se fuera le decía que no tenía adonde ir y que si mi mamá le deja se iba a quitar la vida, después pasando el tiempo una semana antes me dijo que si ella le dejaba a M. él iba a hacer algo, como se iba a vengar, porque vivíamos mi hermana y yo y teníamos hijos, y tenía miedo que hiciera algo en contra de los menores o nosotros y siempre se aguantaba, nunca se animó a decirle que se fuera de la casa o que no quería estar más con él, como que se desahogaba conmigo cuando me iba a tomar mate con ella, yo le decía que fuera a la policía, porque se veía que era un tipo muy violento, como su oficio era carnicero siempre estaba con un cuchillo en la cintura. Yo conseguí mi casita en el asentamiento y decidí mudarme porque no aguantaba más la presencia de M., porque se metía mucho con mis hermanas y conmigo, se metía en la vida privada de cada uno y muchas veces me enfrenté con él, le decía por qué se metía en la vida nuestra y se creaba conflictos, pero nunca pasó a mayores, cansado de eso me mudé pero antes de mudarme la noté a mi mamá muy angustiada, antes de irme le pregunté qué le pasaba y me dijo que estaba cansada, que no aguantaba más a M. y ahí me dijo que la había amenazado de que si la veía con otro tipo le iba a matar, y le dijo por qué no iba a la policía y al mes pasó esto que la asesinó a mi mamá, me enteré y fui a la casa y estaba la policía y vi toda la sangre.

A preguntas de las partes, expresó: Me comentaron lo que pasó ese día allí, hablé con mis hermanas y con los vecinos de enfrente y al costado de la casa, ese día estaban mis 2 hermanas con mi mamá estaban por almorzar y que M. se fue a hacer un trabajo y ya habían discutido con mi mamá, ya estaban peleados y mi mamá había cocinado y él trajo un pollo al espiedo y mi mamá no queso comer porque le sacaba en cara, que si no era por él nosotros no comíamos, y ahí se encierra en la pieza M. se sientan mis hermanas y mi madre a almorzar y ahí M. sale y se enoja porque no le

invitaron a almorzar y se enojó diciéndole muchas cosas, y ahí le dice que mi papá era un croto, que no servía para nada y mis hermanas se enojaron y la agarra a mi hermana más chica que se callara que era una pendeja muerta de hambre, y mi mamá se enoja y le pega una cachetada y de inmediato entra a la pieza M. y saca el cuchillo que tenía en una repisa y va directamente a mi madre y le pega una puñalada y le da 4 puñaladas más de atrás y mi mamá con sus fuerzas llega hasta afuera y abre el portón y se desploma en la vereda y mis 2 hermanas quedaron adentro y le sigue apuñalando a mi hermana menor y mi otra hermana gritaba ayuda y un vecino escucha los gritos y al acercarse ve como M. la estaba apuñalando a mi hermana y pega unos tiros para persuadirlo, la idea de él era terminar con las 3 mujeres, cada vez que había discusiones eran por las mujeres decía que no servían para nada, conmigo nunca tuvo problemas, pero con mis hermanas sí, parece que tenía mucha bronca con las mujeres. El último tiempo me dijo que no le aguantaba más pero él le amenazó que se iba a matar él o le iba a matar a sus nietos, ella tenía miedo que le agarre a las criaturas, ella me decía *"si me hace algo a mí no importa"* pero tenía miedo que le haga algo a los chicos, yo le decía que le eche, pero creía que iba a cambiar y ahí nomás terminaba, la última vez que hablé con ella él estaba vicheando, era como que mi mamá me quería decir algo porque cada vez que él salía ella se callaba, me contaba que cada vez le exigía cosas, que le exigía que le introduzca cosas en su ano, y yo le insistía que llame a la policía, no podía decirme muchas cosas porque siempre estaba mirando. Eso fue un mes antes del hecho. Yo me mudé, después de ocurridos los hechos no hablé más con él. Cuando vino a la casa y nos presentó era una persona diferente, era el hombre más bueno, cuando empezó, estuvieron 2 años cuando comenzó era un buen hombre y cuando se separaron fue porque no le dejaba salir y como con mi papá tenía buena relación a él no le gustaba. Eso fue unos 6 meses antes del hecho, yo vivía con ella y la llevaba al trabajo y a las 6 de la mañana él estaba afuera, él le pedía que le perdone, y estaba en la esquina del trabajo de mi mama, le compraba cosas, que la extrañaba, ella me dijo *"todos los días me viene a buscar y le perdoné"* y me dijo que le puso condiciones, M. todas las veces le buscaba y eso yo sé porque yo la llevaba al trabajo y él le decía que

la iba a llevar y ella le decía que yo la iba a llevar. Mi mamá volvió con él porque se sentía sola y como fue tan insistente le dio otra oportunidad porque él le dijo que iba a cambiar. M. era carnicero, mataba la vaca y le sacaba las tripas, era clandestino, porque por ahí me iba a buscar alguna menudencia, él nos mostraba le daba un mazaso a la vaca y ahí nomás le destripaba, era muy hábil con el cuchillo, y temprano le escuchaba afilando el cuchillo por una piedra, a veces a las 6 de la mañana estaba afilando sus cuchillos, siempre salía con el cuchillo en la cintura, mi mamá se enojaba porque a todos lados lo llevaba y una vez tuvieron un accidente y se cayeron y el cuchillo cayó en el asfalto. No estaba presente el día del hecho en la casa, cuando llegué ya no estaba más nadie, porque a mi mamá y a mi hermana las llevaron. Creo que reaccionó de esa forma por los celos, porque ese día saltó el tema de mi papá, era muy celoso porque mi mamá le defendió a mis hermanas y a mi padre, era muy hábil con los cuchillos, cada vez que le nombraba a mi padre él me decía que no servía para nada porque mi padre andaba con muletas, creo que era por eso. Me dijeron mis hermanas que mi mamá le pegó una cachetada, porque mi hermana le dijo porque habló mal de mi papá y le dijo por qué se metía que era una pendeja y ahí se enojó mi mamá, M. era muy boca sucia.

Que, el testigo **E. A. D.,** durante el debate, expresó: al imputado no lo conozco personalmente, a la Sra. R. R. y A. R. las conozco, somos vecinos. Desde el momento que escuché estaba por almorzar con mi esposa, voy hacia mi dormitorio a buscar mi teléfono que había sonado y ahí me dice mi señora que escuchó unos gritos, y me dice *"gordo salí a mirar porque algo pasa"* por los gritos, entonces salgo al lado de mi casa hay un almacén y lo que deduje fue que podría ser un robo, busco mi arma y salgo, veo a una señora arrodillada llorando cruzo la calle y veo que iba saliendo la Sra. R. de la casa toda ensangrentada, me dice *"vecino adentro"* o algo así y se desvanece, le salía sangre del pecho, y por la ventana veo al señor que le corta la espalda a una de las chicas y ahí le grito, trato de llamar la atención y efectúo un disparo, se frena el señor y pudieron salir las chicas con un bebé que tenía A. en sus brazos, de ahí camino unos metros para poder entrar por una puerta al costado, me vuelvo a cruzar con las 2 chicas

y el señor atrás con un cuchillo, yo gritaba para que pare y efectúo otro disparo y ahí el señor, salen las chicas hacia la calle yo le hablaba a la gente que no entre, trataba de que el señor no salga y después entra el hombre adentro de la casa, apaga la luz y me llama y me dice que entre, en todo momento me quedé en un lugar estratégico porque había muchas mujeres socorriéndole a esta mujer que estaba tirada en el piso, y en un descuido entra la hermana mayor K., pasa por detrás de mí y le vuelvo a ver en la puerta buscando su teléfono y ahí sale otra vez este señor de la pieza y efectúo otro disparo y ahí se frena otra vez el hombre y entra y a ella le grito busquen mi teléfono les digo y llamen a la policía y a la ambulancia, hasta que llegó la policía no recuerdo bien qué móvil era y se habló con el hombre que estaba adentro, él quería que yo me vaya, me hago a un costado y se entrega y llegan más móviles y le trasladan a la Comisaría, yo me comencé a descomponer, tengo un problemita en el corazón, fui a bañarme a mi casa y a tomar un analgésico, es todo lo que pude hacer.

A preguntas de las partes, señaló: Con anterioridad conocía a esta gente, no salgo mucho, del trabajo a mi casa, nomás, Él gritaba *"hay que matarlas a todas, son unas putas de mierda"*, gritaba y había muchas mujeres, vi 2 cuchillos, uno en la mano derecha sin funda y otro en la izquierda con funda, tipo carnicero, cuando entra con los cuchillos, después veo cuando estaba vestido y esposado y me vuelven a llamar. Él estaba en short y después se cambia, se viste.

Que, la testigo **Z. E. F.,** durante el debate, declaró: al Imputado lo conocía, y a las victimas si las conocí a ella y a la hija también, somos vecinos, al lado de mi casa y amiga de la señora que falleció. Ese domingo llegando al mediodía yo estaba tranquila en mi hogar de repente escucho gritos que pedían auxilio, unos gritos que salían por las ventanas, entonces corro, abro el portón de mi casa y cuando miro a la casa de al lado dónde vivía R. ella sale de espaldas, solo ella dijo *"vecino"*, y se reclinó la cabeza para atrás y era un charco de sangre, grito y digo *"la mató"*, yo sabía que la tenía amenazada hacía más de un año porque ella era confidente y me contaba, en eso llegaba mi hijo mayor que llegaba en moto, la gira y se va a la Comisaría del Barrio Pirayuí, cuando pega la vuelta porque no había móvil en la Comisaría, y ve un móvil y le

choca para que vaya y en ese momento veo que R. cae, no quisiera ver a ningún ser humano morir así.

Al interrogatorio de las partes, expresó: Sinceramente yo no frecuentaba la casa de ella porque era un hombre grande pero siempre traté de estar comunicada porque ella me contaba que la amenazaba, le decía que *"si no era para él no iba a ser para nadie"*, y me decía que si le llegaba a pasar algo que le dé una mano a sus hijas, parecía una pareja normal pero ella me decía que la tenía amenazada, que si no la mataba a ella le iba a matar a sus hijos o a sus nietos, y yo le decía por qué no llamaba a sus hijos varones y sacalo a este hombre de acá, hacía más de 1 año que la amenazaba por este hombre. Fue un domingo tranquilo, de golpe fue ese golpe desgarrador de auxilio, no puedo decir que pasó algo antes. No lo escuché decir nada a él, porque en ese preciso momento pido auxilio se cruza un vecino de enfrente y él procedió como autoridad y el hombre estaba adentro, lo único que gritaba era *"déjame salir les voy a matar manga de putas, tienen que morir"* eso escuchábamos todos los vecinos que veíamos lo que terminaba de suceder, salió su hija en ese momento la más chica A., con su bebita, ensangrentada por el otro portón, la otra chica también sale no podíamos entender tanta desgracia, el vecino actuó rápido, y el hombre salió y gritaba que todas las mujeres teníamos que morir, cuando lo alza el móvil policial sale sonriendo como que estaba feliz por lo que había hecho. Tenía mucha confianza con la víctima, nos considerábamos amigas, conoció a M. en un baile, tenía entendido, no preciso la fecha, pero más de un año, fueron a vivir juntos al poco tiempo, no preciso exactamente cuándo, no quiero mentir, no sé, se habían separado por un tiempo, se separaron y como que se calmó todo, a mí me sorprendió y le hablé a ella, *"estás jugando con fuego"* le dije *"fijate lo que hacés"*, pero como era una persona grande respeté eso y guardé silencio, por ella, sabía que tenía familiares en San Luis del Palmar, por lo que ella me comentaba que él era carneador de animales, sabía que era un hombre de campo, volvieron a estar juntos, yo creo que ella era una persona que se sentía sola, necesitaba de la contención de un hombre, es lo único que me atrevo a decir.

Que, finalmente la testigo **M. E. B. D.,** durante la instrucción, manifestó lo

siguiente: la noche anterior ella vino a casa a pedirme un destornillador para arreglar una pava. En ese instante me cuenta que quería que el hombre se fuera de la casa, que ya estaba cansada. Ella no cortaba con el tipo porque él le decía que le iba a hacer daño a sus hijos. Esa noche yo la vi angustiada. El domingo, o sea la mañana siguiente, a eso tipo doce y algo, escucho gritos de terror pidiendo auxilio. Voy abro el portón de mi casa, salgo y no veo nada, porque pensé que era un arrebato o algo así en la calle. La casa de ella está en frente. Salgo a la calle no veo nada, y después veo que ella se aparece y abre su portón, sale a la vereda, se queda en la vereda, me mira pero no me dice nada, entonces yo voy corriendo hacia ella, le agarro del brazo y la quiero llevar hacia mi casa, no sabía nada yo lo que estaba pasando. Le agarro del brazo, ella da dos pasos, se agacha y cuando se agacha se llena de sangre el piso, le salía sangre por todos lados. Lo que yo vi era una abertura en el pecho, era grande. Ella hace un paso más y se me cae hacia mí, cuando se me cae yo trato de apoyarla en el piso para que no se lastime. El cuerpo de ella desde la cintura hacia arriba en la calle y el resto del cuerpo en la vereda, boca arriba. Cuando ella se cae y yo vi su pecho cruzo otra vez a mi casa corriendo y busco en mi alacena unos repasadores, tomo los repasadores, vuelvo a cruzar y le apretó el pecho y ahí me quedé, de hecho yo me quedo arrodillada mirando hacia mi casa, con mi espalda hacia su casa. Pero toda la sangre le salía de abajo también, porque parece que había pinchaduras que yo no le veía. Como yo estoy de espalda no veo quién entró quién salió ni nada. Ahí se acerca la nena lastimada, A., y ahí le sacudía a su mamá, ya ella no reaccionaba, aspiraba aire. Cuando yo le miro a la nena veo que su ropa se está mojando, y le digo vos también estás lastimada y ella agarra y se levanta su remera y le viene sangre desde la espalda hacia la panza, un montón de sangre. Ahí yo le empiezo a gritar a los vecinos que le atiendan a la nenita. A la nena la sientan en el cordón. Para ese entonces, al lado de mi casa hay un policía, escucho su voz gritándole al asesino que estaba adentro. Escuchaba que le decía *"tirá el arma"*, y después escuché dos disparos. No sé qué es lo que estaba pasando, yo estaba de espalda, no veía. Yo nunca la solté a R.. Cuando llegó la policía entraron todos, vino un patrullero yo le decía que le atiendan a la nena. En un instante que no sé

en qué momento aparece una vecina que vino y se arrodilló y yo le decía que le haga RCP. Se acercó la hija más grande, le tomó el pulso pero ya parecía que ya no tenía. Después pidieron permiso para subirla al patrullero para llevarla al hospital porque todavía no llegaba la ambulancia, la subieron a las dos y el patrullero se fue al hospital. Yo al verme llena de sangre, crucé a mi casa y me fui a bañar. Mientras tanto el asesino todavía estaba adentro de la casa. Yo no vi cuando lo sacaron al señor. Cómo era la relación entre las hijas de la Sra. R. y R. A. M., no sé, la verdad. Ella me dijo que él la mortificaba todo el tiempo, por el tema de las hijas, quejándose de que ellas no hacían nada, que él quería mandar todo el tiempo, que quería ser el dueño de la casa.

Concluida la recepción de la prueba, en la discusión final (art. 419 del C.P.P.), el Sr. Fiscal del Tribunal Oral Nº 2, afirmó que concluido este debate donde se juzga la responsabilidad que le cabe a R. A. M. por 2 hechos delictivos de homicidio calificado y lesiones graves calificadas, el primer hecho calificado por el vínculo y haber sido cometido en situación de violencia de género, las lesiones graves también. Estos hechos ocurrieron el 11/10/2020 alrededor de las 12, 20 horas en el barrio Pirayuí en esta ciudad, y que resulto victima la pareja de M. R. R., según el acta de defunción fallecida por herida cardíaca gravísima, y pulmonares producidas por un elemento con punta y filo al igual que las lesiones graves, ocurrido en circunstancias de que tanto las pruebas periciales y testimoniales surge que el 11/10/2020 se encontraban almorzando las 2 víctimas con M. y también A. T., hija de R. R., también un hermano de A. T. encontrándose todos en la misma vivienda. En un momento y como era habitual comienza una discusión entre ellos cuando M. le menciona a A. que se callara porque no sabía no quien era su padre, ante esto reacciona R. R. agrediendo con un golpe a M. diciéndole que le está faltando el respeto, sin existir ninguna otra circunstancia ni agresiones, se levanta de la mesa M. ingresa a su habitación y aparece con 2 cuchillos y agrede en la parte de atrás a R. R., interviene A. T. para defender a su madre y recibe un corte profundo en la espalda y otras 2 lesiones, ante esta situación su hijo que se encontraba en una de las habitaciones G. T. comienza a gritar lo mismo que la víctima A. pidiendo socorro, la señora R. R. emanando sangre por las lesiones recibidas sale y

llega a la calle donde queda tendida, y advertida por los gritos un vecino funcionario policial E. D. que escucha los gritos y sale a mirar al ver a una persona tendida con sangre y regresa a su domicilio buscando su arma reglamentaria y al ver la agresión de M. hacia la hija de R. R., interviene efectuando un disparo a efectos de que no siga lesionado, quien estaba gritando M., efectúa un segundo disparo y ante esto M. ingresa a su habitación y se encierra allí, piden ayuda y es trasladada en ambulancia al hospital llegando fallecida R. R., mientras tanto la comisión policial logra tras un breve instante de discusión con M. quedando aprehendido a efectos de determinar el resultado de los exámenes médicos ante el conocimiento del fallecimiento de R. R., quedando vinculado por el delito de homicidio calificado por el vínculo ya que era pareja de la víctima. También fueron convocados los peritos a efectos de levantar huellas y rastros que permitan esclarecer este hecho, un acta de inspección ocular, croquis ilustrativo del lugar del hecho, manchas de sangre que luego se determinó que eran pertenecientes a las víctimas. Manchas rojizas hasta la vereda, donde quedo R. R., además se determinó 2 impactos de proyectil en la zona de la cocina comedor, se encontraron vainas servidas que fueron recogidas y se determinó que se correspondía con el arma 9 mm del funcionario policial. Se secuestraron todas las ropas que vestía el imputado, que llevaba puesta y determinándose que tenía sangre compatible con la sangre de la víctima R. R.. Asimismo se secuestró las ropas perteneciente a la víctima con presencia de sangre. En el lugar de los hechos se secuestraron 2 cuchillos en una pileta con presencia de manchas rojas que se determinaron sangre humana de las pericias químicas realizadas sobre los mismos. El acta de defunción extendida por el Dr. G. al momento de realizar la autopsia determinándose la causa del fallecimiento, al igual que las lesiones producidas a A. T., se hizo un examen sobre el cadáver de R. R., describiéndose el estado en que se encontraba el cuerpo, con heridas cortantes, producidas por elemento con punta y filo, respecto a A. T. presentaba herida punzo cortante con contusión torácica pulmonar con elemento con punta y filo poniendo en peligro la vida. En la autopsia tras describir cada una de las lesiones en la victima R. R, se determinó en las conclusiones de la autopsia la causa del deceso, heridas

pulmonares gravísimas producidas con objeto punzo cortante, describiendo todas las lesiones producidas, en un total de 6 sesiones producidas con el arma blanca. Se realiza un examen psiquiátrico al imputado donde estaba lucido, coherente, con sus funciones psíquicas conservadas, plenamente responsable de sus actos. Se realiza un informe psicológico donde surge que se advierte elementos de agresividad e inestabilidad latente, da lectura en lo pertinente al informe. Declararon los testigos presenciales y se hizo un informe socio ambiental de donde surge que tenían dificultades en su relación con los vecinos era buena y si se escuchaba y sabían pro los relatos efectuados por la propia víctima que tenía una mala relación de agresión permanente hacia la víctima y sus hijos, le tenían mucho temor, y eso se manifiesta en los informes realizados y en las testimoniales, inclusive se habían separado y tras prometer un cambio en su actitud se le permitió volver y esto desencadeno en esta tragedia, la muerte de R. R. y lesiones graves de A. T.. Esta permanente pelea y actitud de maltrato fueron descriptas por el grupo familiar, A. T. quien sufrió lesiones explicó cómo comenzó esta pelea cuando estaban almorzando y sin más se acerca M. a su habitación y saca 2 cuchillos y agredió a su madre, interviniendo para defenderla, y las agresiones fueron también contra ella, D. que fue quien interrumpió la agresión hacia ella. E. T. también relata la mala relación que había en la pareja y en algún momento se interrumpió retirándose del domicilio. G. T. que pidió socorro y por ello llega al lugar D. relata igual circunstancia porque era imponente en cuanto a su modo de actuar, siempre amenazaba con matarla a su madre, decía que si lo iban a sacar de la casa alguien iba a pagar, y su madre le decía que no lo echaba porque le amenazaba que le iba a pasar algo a sus hijos o nietos, y por ese temor hacia que lo mantuviera en su domicilio. E. D. el funcionario policial escucho los gritos y busca su arma y ve tirada a R. R. tirada, no se podía mover, con pérdida de abundante sangre, escucha los gritos de A. en el interior, vio que estaba siendo agredida por M., por ello efectúa un disparo para que cesara, logrando esto, sale A. al exterior para ayudar a su madre. Se escuchaba que M. decía que se merecía lo que hizo, por lo que D. efectúa un segundo disparo y se encierra en su habitación M., llaman a la ambulancia cuidando que no se fugara, y lo llevan detenido. Z. E. F. que es

una vecina que escucha los gritos y cuenta que siempre mantenía charlas con R. quien le contaba que no soportaba más la convivencia pero le tenía miedo por su reacción y por ello le permitía quedarse. También aparece M. B. quien en la noche anterior había hablado con R. y le relataba los mismos episodios, pero como vecinos con M. no tenían inconvenientes pero si sabían de la mala relación en la pareja. Que también se refería a la ex pareja de R. en forma despectiva el imputado. Se encuentra acreditado con las pruebas obrantes en la causa, los informes médicos que determinan la causa de la muerte de R. R., y las lesiones de A. T., la violencia ejercida, la calificación legal por haber sido cometido por el vínculo, por la relación de pareja, por violencia de genero constante que terminan con el homicidio y las lesiones graves.

Por los fundamentos que expuso concluyó solicitando se dicte sentencia condenatoria imponiendo a **R. A. M.** la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por los delitos de Homicidio Calificado por el Vínculo y Mediando Violencia de Género (Art. 80, inc. 1 y 11), en Corcuso Real (Art. 55) con Lesiones Graves, Mediando Violencia de Género (art. 92 en función del art. 80, inc. 11), en su carácter de autor material, art. 45, 40 y 41 del CP.

En su alegato conclusivo, la **Defensa Técnica,** expresó lo siguiente: estamos acá para valorar la conducta de M. apelamos a que el tribunal se mantenga con la mente abierta a otra mirada de los hechos acaecido ese día. La fiscalía cree estar ante un homicidio calificado lo cierto es que hay otra mirada, basándonos en las pruebas aportadas, las declaraciones previas y lo manifestado en esta audiencia de debate. lo cierto es que no se dan en un contexto de violencia de género, que a partir de los datos aportado por los testigos nunca hubo un episodio anterior de violencia física, había discusiones pero no eran en base a la relación de ambos, sino a la conducta de los hijos que afectaban a la vida familiar, que no pasaron a mayores, los mismo hijo dijeron que no discutieron con M.. La víctima no le tenía miedo a M., resulta que las discusiones eran a raíz de la conducta de los hijos de la víctima. Esta relación aparecían por la conducta de los hijos que vivían ahí, en el momento en que ocurren los hechos eran A. y E. T., G. ya se había mudado, la que pide auxilio es la hija E. T.. El motivo

central eran las actitudes de los hijos de R., M. en un hombre de campo con la estructura propia de los hombres de campo, esa condición no le impidió ganarse el sustento familiar, del relato de los testigos aportaba el sustento de la familia, los hijo no trabajaban no ayudaban en los gasto de la casa. Vivió en san Luis del palmar hasta que conoció a la víctima, trayendo consigo su oficio de carneador y sus culturas pueblerinas, su hombría de bien. Es en este contexto de trabajo donde el cuchillo no era un arma, era un elemento de trabajo, por su trabajo que siempre lo lleva consigo. Esto queda afirmado por los testimonios de los hijos, solicitamos que tengan en cuenta el tribunal al momento de apreciar los hechos, de los dichos surge que la relación de M. con su madre nunca fue aceptada por la familia, se referían al imputado como el otro, lo menospreciaban, solo era un agregado de la casa, según las palabras del hijo, jamás habían pasado a mayores estos hechos hasta que esta discusión con la hija de su pareja que cachetea la victima a M. lo que le provoca un quiebre en su equilibrio mental que lo quiebran lo ciegan reaccionado de esa manera. Estos hechos deben analizarse en este contexto que fue abofeteado, no cualquier hombre de ciudad reaccionaria de esta manera, sino de un hombre de campo, cuando es detenido vestía bombacha de campo, esto puede llevar algo de luz, por ello esta defensa debe ser condenado por la perspectiva de la emoción violenta, un estado afectivo de emoción, puede observarse en los dichos de los testigos, como respuesta a un estímulo, el detonante fue el cachetazo de la víctima, fue como respuesta a un factor que actúa como desencadenante. Estos elementos que aparecen subrayados en la doctrina por su intensidad y duración, la violencia es lo que produce en M. la ejecución de esos hechos, es el cachetazo de su concubina lo que desencadena, este hecho provocadores externo que tiene carácter moral, indignación como persona conforme a sus valores. Es la reacción afectiva lo que provoca la reacción del imputado. Hay que tener en cuenta la personalidad del imputado, el personal policial dejo constancia que se encontraba exacerbado, generado por la ansiedad, angustia que venía padeciendo dentro de su hogar. Cuál era el motivo que tenía M. para matar, algo ocurrió dentro de la vivienda que opero como detonante dentro de la vivienda. En medio de una discusión, es un

signo revelador de la emoción violenta, perturbador de la conciencia, lo que permite acreditar la existencia de una emoción violenta al momento de ocurridos los hechos que se vieron reducidos, hubo un desajuste en M., cuando quiso reaccionar el hecho ya se había consumado. El imputado que siempre vivió en el campo, con una cultura e idiosincrasia diferente a un hombre de ciudad, se hace razonable en este caso una disminución de la pena, un estado de emoción irreversible, lo que le provocó una violencia inusitada, solicitamos un veredicto de estado democión violenta por el homicidio y las lesiones graves.

Que, finalmente, el inculpado manifestó lo siguiente: para qué voy a agregar, digo, yo quiero agregar que no fue un sopapo que me dieron, sino tuve un chichón en mi cabeza, pero dejo en sus manos, estoy arrepentido de todo.

b) Valoración de las pruebas y los hechos acreditados:

Luego de valorar las pruebas producidas en la audiencia de debate y las que por lectura se incorporaron al mismo, ha quedado debidamente acreditado lo siguiente: Que, el día11 de Octubre del año 2020, siendo aproximadamente las 12:30 horas, en circunstancias en que la víctima fallecida, la ciudadana R. R. se encontraba almorzando en su domicilio sito en el Barrio Pirayuí xxx Viviendas, Manzana x-x, Casa n° xx de ésta ciudad, junto a la otra víctima de autos, su hija A. D. T.o de 17 años de edad, la hija de ésta última de un año y tres meses, y el imputado **R. A. M.**, pareja conviviente de R. R., con quien tenía una relación sumamente conflictiva de hace tiempo atrás, comenzaron una discusión en la cual **M.** le reprochaba a R. que tanto ella como sus hijas eran unas desagradecidas porque él les daba de comer y, en un momento dado le dijo a A. T. **"anda a saber quién es tu papá",** ante esa expresión R. R. reaccionó y le asestó una cachetada en el rostro al encartado, luego éste se levantó de la mesa, se fue hasta su habitación y regresó con dos cuchillos, uno tipo carnicero con mango de plástico color blanco, hoja borde liso marca "Encina" y otro tipo carnicero con mango de plástico color blanco, con hoja de borde liso marca "Eskilisma" con estuche de cuero color marrón, con los cuáles lesionó a su pareja R. R. hincándole profundamente en la zona torácica y mamaria, quien logró salir hasta la vereda a pedir ayuda desplomándose desvanecida

en el lugar. Entre tanto el imputado M. apuñaló a la menor A. T., hija de R. R., por la espalda, en la región torácica, causándole heridas graves, en circunstancias en que ésta se había metido en el medio del forcejeo del imputado con su progenitora causándole heridas de carácter grave. Que, en ese momento y alertado por los pedidos de auxilio de las víctimas, llegó al lugar el vecino E. A. D., funcionario policial, quien efectuó unos disparos intimidatorios con su arma reglamentaria, circunstancia que fue aprovechada por la menor A. T. para escapar de su agresor, el imputado M., quien luego fue aprehendido por el personal policial que acudió al lugar. Posteriormente se produjo el deceso de la víctima R. R. como consecuencia de las heridas cardíacas y pulmonares gravísimas en el hemitórax derecho que le provocó el imputado M. con los cuchillos que portaba.

Se encuentran acreditados los hechos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el imputado R. A. M. con dos cuchillos lesionó a su pareja R. R. hincándole profundamente en la zona torácica y mamaria, quien salió hasta la vereda a pedir ayuda y se desplomó desvaneciéndose en el lugar, produciéndose posteriormente su deceso por las heridas cardíacas y pulmonares gravísimas en el hemitórax derecho; y, además, apuñaló a la menor A. T. –hija de R. R.- por la espalda en la región torácica causándole heridas graves, en razón de haber desplegado una conducta dirigida a ocasionarle la muerte a la víctima R. R. y lesiones graves a A. D. T., consumando el homicidio agravado por la relación de pareja y mediando violencia de género de R. R. y las lesiones graves agravadas por mediar violencia de género de A. D. T., que se le atribuyen.

Que, dichos extremos se hallan acreditados con: el **Acta circunstanciada de fs. 12/14 y vta.**, de donde surge acreditado que siendo las 12:30 horas del día de la fecha, se apersonó al recinto de la guardia de la Comisaria una persona del sexo masculino, de apariencia joven, quien puso en conocimiento que por calle M. casi esquina con la calle N. de esta Ciudad, había dos personas del sexo femenino que habrían sido víctimas de lesiones provocadas con arma blanca. Ante la gravedad del hecho informado por esta persona, de manera inmediata se constituyó el móvil policial

interno C-338, conducido por el Sargento 1° D. S., a cargo del mismo oficial S., y la custodia del Sargento W. S., quienes al llegar al lugar observaron que frente al domicilio sito en el Barrio Pirayuí, xxx viviendas, manzana x-x, casa N° xx de esta ciudad, se encontraban dos personas femeninas sentadas en el cordón de la vereda, quienes a simple vista presentaban heridas punzo cortantes en la parte superior de sus cuerpos, heridas de las cuales emanaba gran cantidad de sangre; esas personas estaban siendo auxiliadas por vecinos de la zona entre los vecinos se hallaba el ciudadano quien se identificó como D. E. A., Funcionario Policial (Sargento 1°), quien se encontraba en horario de franco de servicio con ropa casual, el cual manifestó que momentos antes se encontraba en el interior de su domicilio, cuando escucha gritos de auxilio, al salir de su vivienda, constató que los gritos provenían de la vivienda antes mencionada y de donde vio salir a la propietaria de este inmueble, quien a simple vista presentaba una herida cortante, por lo cual y atento a su condición de policía, se dirigió al inmueble portando su arma, así observó por la ventana que su vecino morador de ese mismo inmueble, empuñaba un cuchillo tipo carnicero y otro de similares características, lo tenía por la cintura, que en esa misma circunstancia pudo ver además cuando el vecino atacó a una joven, que es hija de la señora, a quien le dio una puñalada por la espalda. Ante esta circunstancia tuvo que realizar dos disparos en forma intimidatoria, lo que generó que la joven agredida pueda salir de su vivienda y que su agresor se detuviera en su accionar e ingresara al interior de esta vivienda, informando al Sargento D. que el supuesto autor de las lesiones de estas dos mujeres se encontraba en interior de la vivienda. Ante la gravedad y atento a que se encontraba en peligro la vida de estas dos personas, se procedió a trasladar a las mismas hasta el Hospital Escuela de esta ciudad, en el móvil policial interno C-338 de la Comisaría 13ra y en el móvil interno C-343 de la Comisaria 18va, el cual acudió al lugar en colaboración y a cargo del Oficial Subayudante G., chofer Cabo 1º D., en tanto que en el lugar del hecho el Oficial Auxiliar R. A. S. junto al Oficial Subayudante G. de la Comisaría Decimoctava, ingresaron al patio de la vivienda, donde observaron que el morador un sujeto mayor de edad, quien vestía una camisa mangas cortas a rayas rojas, pantalón de campo color azul y

alpargata negra, portaba en su cintura un cuchillo tipo carnicero, tamaño grande con mago plástico color blanco, empuñando otro cuchillo de similares características, por lo cual el personal policial destacado comenzó un diálogo con ese sujeto, quien se mostraba con ánimo exacerbado, repitiendo en todo momento **"se merecían eso...",** luego de unos minutos de diálogo con este sujeto, se logró que dejara los cuchillos que portaba dentro de una pileta lavatorio de cemento. Al ver que esta persona se hallaba desarmada inmediatamente proceden a reducirlo logrando su aprehensión, y posterior traslado a esta Comisaría; la persona que había salido se trata de E. Y. I. T., de 28 años DNI N xx.xxx.xxx, domiciliada en esa vivienda, y comentó al personal policial que minutos antes se disponían a almorzar junto a su madre R. R., de 48 años y su hermana A. D. T., de 17 años, un bebé de un año hijo de A., también se encontraba el señor R. A. M., este último pareja de su madre R.. En esa circunstancia se habría iniciado una discusión entre R. R. y R. A. M., en la cual la señora R. le dio un par de cachetadas a R. A., lo que generó que este último fuera hasta un dormitorio a buscar un cuchillo, con el cual agredió a su madre y su hermana A., provocándole heridas cortantes de gravedad y que la misma inmediatamente salió a buscar ayuda; se observa sobre el hormigonado de la vereda y frente a la puerta, una importante mancha de color rojo, que por sus características podría tratarse de sangre, gran cantidad de salpicaduras de manchas rojas, una importante mancha y charco rojizo en el cordón cuneta frente a la vivienda, que el frente de la vivienda, entre la quinta y sexta columna (a contar de izquierda a derecha) posee puerta garaje de dos hojas también de metal desplegado y chapa pintada en color verde; abertura cerrada. Por la puerta mencionada en un primer momento ingresan al patio delantero, donde encuentran gran cantidad de manchas rojas en el suelo, unos dos metros hacia el cardinal sur, siguiendo el rastro o manchas, salpicaduras de color rojo, se observa un automóvil estacionado, color rojo, marca Fiat, modelo Palio, dominio xxxxxx, desde este lugar, a unos dos metros y medio hacia el cardinal este, siguiendo las salpicaduras de color rojo sobre el piso hormigonado, se observan más manchas de color rojo, huellas rojas de pies descalzos, con los dedos orientados hacia el cardinal oeste; de una pileta de lavar, donde se encuentran

depositados dos cuchillos de tipo carnicero, uno de esos cuchillos con vaina de cuero color marrón y se procede a distintas tomas fotográficas, tras lo cual se colocan dentro de un sobre, en presencia del testigo. Luego de unos minutos en que personal de la UFIE y los peritos de policía realizan tareas de su competencia, exhiben al testigo un trozo de metal deformado que por sus características podría tratarse de un proyectil de arma de fuego, que fue encontrado sobre un cerámico en el comedor, asimismo encontraron fragmentos deformados que también por sus características podrían ser del proyectil de arma de fuego, que se encontraban en el pasillo que comunica el comedor con los dormitorios; producto de la inspección realizada por los peritos, se encuentra una vaina servida la cual estaba depositada en la base de una ventana orientada al cardinal oeste, lo que se le muestra al testigo y se procedió a distintas tomas fotográficas y colocar en un sobre; asimismo en la parte del interior del comedor, debajo de esa misma ventana, al lado de la pared y detrás de un freezer horizontal, personal de la UFIE logra hallar una segunda vaina servida, la cual luego de tomas fotográficas es levantada por los peritos y también ensobrada. Desde el patio lateral de la vivienda se observa que dentro del comedor, aproximadamente a un metro de altura del piso, existen dos marcas en la pared, tratándose de desprendimiento de revoque, a lo cual los peritos proceden a realizar tomas fotográficas de estas marcas, finalizadas las distintas tareas periciales y trabajos técnicos, se ingresa por una puerta de chapa, de apertura a la izquierda, pasan del patio posterior al interior que es una cocina comedor. En el sentido de las agujas del reloj se observa: una heladera con freezer, un mueble color blanco, un cochecito armado para transporte de bebé del tipo paragüitas con forro de color rojo, un equipo de audio de color negro, un freezer horizontal; un secarropas con prendas de vestir desordenadas en la parte superior. Hacia el cardinal norte se constata la existencia de una puerta. En el medio del comedor se constata una mesa familiar rectangular, seis sillas más a su alrededor y una sillita alta para bebé. Sobre la mesa tres platos servidos con ensalada rusa y una hamburguesa casera en cada uno de los platos; una fuente de plástico de color celeste conteniendo ensaladas rusa; en un extremo de la mesa dos bandejas descartables una con lo que

sería arroz amarillo y la otra bandeja conteniendo batata y mandioca hervida; sobre el piso alrededor de la meza se visualiza gran cantidad de manchas, salpicaduras de color rojo, lo que fue fotografiado por los peritos, desde este lugar, se accede a una puerta que comunica el comedor con un dormitorio, desde la puerta se observa una cama de dos plazas y un televisor encendido; seguidamente hacía el cardinal este una segunda puerta, que se trata de una habitación con una cama de una plaza y media, muebles, ropas desordenadas. Por un pasillo se accede a una habitación posterior, donde no se observan detalles de interés, hacia el cardinal sur existe otra dependencia, cerrada; al abrir la puerta se constata que se trata del baño. Vía telefónica se solicitó que el médico de policía en tumo, se constituya al Hospital Escuela a fin de realizar el correspondiente examen médico físico a las dos personas que fueron trasladadas con heridas. Siendo las 14:30 horas se pudo saber de parte de un integrante del Servicio de Seguridad Hospitalaria, que la ciudadana R. R. había dejado de existir. Posteriormente informa vía telefónica el Dr. A. P., médico de policía en tumo, que se constituyó al Hospital Escuela a fin de examinar a las personas lesionadas, informando que la ciudadana R. R. falleció producto de las lesiones sufridas (Herida punzo cortante en zona del pectoral), realizando el correspondiente examen de cadáver, asimismo informó que no pudo examinar a la menor A. T. en virtud a que la misma se encontraba en quirófano; el **Acta de aprehensión de fs. 16 y vta.,** de la que surge acreditado que el día 11de octubre de 2020, fue aprehendido el imputado R. A. M. en el lugar del hecho; el **Acta de secuestro de elementos de fs. 18,** en tanto acredita que el día 11 de octubre de 2020, en el domicilio sito en xxx Viviendas, Manzana x x, casa xx, se procede al levantamiento de los siguientes elementos: **(01) CUCHILLO con mango de plástico color blanco, hoja borde liso, marca "Encina"; (01) CUCHILLO mango de plástico, color blanco, hoja borde liso, marca "Eskilstma", con su estuche color marrón; (01) un proyectil de plomo encamisado; (04) fragmentos de plomo; (01) una vaina 9x9 mm, marca FLB 2016 y (01) una vaina 9x9 mm marca FLB 2010;** el **Acta de levantamiento de evidencias de fs. 19 y 20,** que demuestra que se realizan tareas técnicas consistentes en la observación, reconocimiento, levantamiento e

identificación de evidencias de importancia química/biológica en el lugar del hecho xxx Viviendas, Manzana x x, casa xx (calle M.). **SOBRE N° 1**: contiene mancha biológica levantada de la vereda de ingreso a la vivienda. Se recolecta en gasa e hisopo. **SOBRE N° 2**: contiene gasa e hisopo con una muestra biológica levantada del cordón de ingreso a la vivienda (calle M.). **SOBRE N° 3**: contiene gasa e hisopo con supuesta muestra biológica recolectada del ingreso a la cocina. **SOBRE N° 4**: contiene gasa e hisopo con supuesta muestra biológica recolectada del piso de la vivienda de la cocina donde se encuentra la estructura donde estaba sentada una de las hijas de la víctima del homicidio; y se realiza "levantamiento" (posiblemente porque la tinta está despintada) en hisopo de ambas manos derecha e izquierda; (03) hisopos de cada mano, en total son seis (6) hisopos, tomados al ciudadano R. A. M., D.N.I. N° xx.xxx.xxx, fecha de nacimiento xx de abril clase 19xx; el **Acta de secuestro de elementos de fs. 21 y 23,** acredita que R. A. M. hace entrega de sus prendas de vestir que trae consigo, siendo las mismas: *Una **(01)** camisa mangas cortas, a rayas color rosado y blanca, marca LAGOS, talle XXL; Un **(01)** pantalón para caballeros tipo Bombacha gaucha de color azul marca PAMPERO, talle 54 y un **(01)** par de alpargatas, color negra marca CONFORTABLE, talle 43;* y, en sede del Hospital Escuela "Gral. San Martín" de esta ciudad, en el sector de emergencias, lugar donde se requiere realizar el secuestro de prendas de vestir que fueran retiradas por personal de este nosocomio a la menor A. D. T. (14), se PROCEDE AL SECUESTRO DE: ***Un (01) toallón de color celeste; Una (01) ropa interior femenina color rojo; Un (01) pantalón corto color negro; Una (01) remera color blanca con detalles en lentejuelas color plateado y un (01) par de alpargatas estamapdas con dibujos de flores, talle "7". Todas las prendas de vestir poseen manchas de color rojisa***; el **Acta de entrega de documentación y cadáver de fs. 29,** señala que el 12 de octubre de 2020, siendo las 12:20 horas, se procede a hacer entrega del Certificado de Defunción, Documento Nacional de identidad y del cadáver de quien en vida fuera R. R. DNI Nº xx.xxx.xxx, recibiendo los mismos la Sra. E. Y. I. T. DNI N° xx.xxx.xxx, hija de la misma; el **Fotocopia simple de informe estadístico de defunción de fs. 30 y vta.,** da cuenta que la causa de la muerte de la víctima R. R.,

son las heridas cardíacas y pulmonares gravísimas, hemitórax bilateral, hemopericardio; y, el **<u>Informe médico psiquiátrico del imputado</u> de fs. 42 y 43,** demuestra que R. A. M., no presenta signos ni síntomas de estado de alienación mental (demencia en sentido jurídico); lúcido, coherente, ubicado en tiempo y espacio, sus funciones psíquicas superiores y básicas se encuentran conservadas; puede comprender sus actos y dirigir sus acciones; no presenta peligro para sí mismo ni para terceros; puede prestar declaración.

Que, asimismo se acredita con el **<u>Informe socioambiental</u> de fs. 46/50,** en cuanto describe que R. R. se encontraba conviviendo 2 años y medio con el Sr. M. R. de 63 años, oriundo de la localidad de San Luis Corrientes. La casa es de propiedad de la Sra. R., donde vivían ella, el Sr. M. y dos de sus hijas, las jóvenes, T. É. de 28 años, y su hija de menor de 5 años y T. A. de 18 años y su hija menor de 1 año, la Sra. R. trabajaba de empleada doméstica en varios lugares y el Sr. M. trabajaba cuando lo llamaban de carneador, no tenía un horario fijo. M. llevaba y traía a la Sra. R. de su trabajo, le controlaba. M. R. era celoso de los hijos de la Sra. R., le molestaba cuando se reunían en familia, le quería apartar de todos. Por ese motivo su hijo se retiró del domicilio aproximadamente un mes, por los problemas que M. le hacía a su madre. R. R. tenía una buena relación con su ex pareja, padre de sus hijos, y en varias ocasiones venía a la casa a verlos o a realizar arreglos que se necesita en una vivienda, molestando estas acciones a M., volviéndose muy celoso. La víctima le contó a su hijo que M. era un sexópata, se compró juguetes sexuales y la obligaba a que le introduzca por el recto. Acciones que molestaban a la Sra. R. y que tranquilizaba a M.. Cuando su madre se cansó de las quejas de M. y de las continuas escenas de celos de todos, le pidió que se vaya de la casa, pero pasado un tiempo ella lo comenzó a extrañar y le dio otra oportunidad, ya que él le prometía que iba a cambiar. Pero las cosas seguían igual, manifestando que de la casa lo iban a sacar muerto, porque él no se iría. R. nunca realizó una denuncia porque M. le amenazaba que, si lo hacía, le iba a matar a todos comenzando por los hijos. En todo momento tenía palabras despectivas hacia las mujeres, diciendo que eran todas unas putas. Sus dos hijos varones lo confrontaron en

varias oportunidades por el trato que tenía hacia su madre, pero M. le hacía la psicológica a R., con sus amenazas de muerte hacia sus hijos, y su madre decía que antes que lastimen a sus hijos, tenía que matarla a ella, hecho que llevó a cabo, protegiendo con su vida a sus hijas. M. R. era violento con su ex pareja, por tal motivo sus hijas no lo quieren, nadie le hacía caso, no le daban bolilla, no querían tener contacto con él. Por ese motivo no tenía a nadie a quien concurrir. El día del homicidio, R. R. se sentó a la mesa junto a sus hijas para almorzar, y M. comenzó a molestarse, porque nadie le avisó, diciendo *"qué se creían"*, y como R. se encontraba hablando con su hijo, él creyó que hablaba con su ex pareja, empezando a decir palabras agresivas contra el ex de R.. Esto molestó a T. A., diciendo que no tenía por qué hablar mal del padre, que respete. M. fue y buscó el cuchillo que tenía para su trabajo y comenzó a agredir a R.. Salió afuera a pedir ayuda mientras su hija la defendía. Estos hechos violentos se produjeron delante de la nieta menor de R., la niña de 1 año, debido a que la niña de 5 años no se encontraba en la vivienda. El día que se realizó la entrevista el Sr. T., se encuentra angustiado, colaboraba y participaba relatando los hechos, ubicado en tiempo y espacio. Los hermanos T. se encuentran acompañados por su padre y la familia materna. Los vecinos expresaron que el Sr. M. le hacía la psicológica a R., era muy posesivo de la vida de ella. R. aguantaba hasta donde podía, y cuando no podía más iba a la casa de su amiga a pedir ayuda. Decía que iba a defender con su vida la vida de sus hijos, y así lo hizo. La hermana manifiesta que siempre le decía: *"si no sos mía, no sos de nadie."* Por suerte que mi hermana salió herida a pedir ayuda, y gracias a los vecinos, M. no cometió una masacre, porque la amenaza constante era que si algo pasaba iba a matar a todos en la casa. La vecina de al lado de la casa no tenía contacto con el Sr. M., porque le generaba mucha desconfianza, el físico mismo del hombre era intimidante R. le contaba que discutían mucho, que no quería poner plata para la comida, porque le decía que los hijos de ella iban a comer todo. En varias oportunidades ella lo echó de la casa, pero no sé por qué M. volvía. Ni las hijas del Sr. M. lo quieren, por eso no hay contacto entre ellos. El vecino que vive enfrente de la casa conocía poco al Sr M., ya que se encuentra trabajando en el interior, ese día

escucharon los gritos y su esposa le pidió que salga a ver lo que pasaba y cuando vio lo que sucedía decidió ayudar, reduciendo al sujeto. La vecina que vive enfrente de la casa, tiene un quiosco y la noche anterior ya se la veía nerviosa y angustiada a la Sra. R., pero al preguntarle qué le pasaba, le manifestó *"lo de siempre."* M. era intimidante, le decía que le iban a sacar de la casa, pero muerto, que le iba a pedir a sus santos (Gaucho Gil) que hagan el mal en la casa, con ella y sus hijos. Le psicopateaba, ella le tenía miedo, le amenazaba que iba a atentar contra sus hijos. Era un vecino que con nosotros se llevaba bien, cuando hacían alguna comida él nos convidaba, venía al negocio a comprar, pero por ella sabíamos los problemas que tenían; el **Acta de recepción de celular de fs. 54,** marca SAMSUNG LTE color blanco de G. D. T., *a fin de que personal de la UFIE proceda a realizar las tareas correspondientes*; el **Acta de devolución de celular de fs. 55,** marca SAMSUNG LTE color blanco a G. D. T.; el **Informe pericial e imágenes de la UFIE de fs. 5871; 73/58,** en cuanto describe el lugar donde ocurrieron los hechos, las distintas dependencias que componen la vivienda, los lugares donde se encontraron los proyectiles de arma de fuego, los cuchillos utilizados por el imputado para cometer los hechos y las manchas de sangre encontradas, se acompañan tomas fotográficas que demuestran en imágenes lo señalado en el informe; el **Informe de examen cadavérico de fs. 87,** en tanto demuestra que se encuentra en decúbito dorsal, cuerpo frio flácido y sin livideces, presenta herida punzo cortante en región torácica media de 10x3 cm aproximadamente, herida cortante en región mamaria izquierda, las lesiones descriptas son compatibles con las producidas por elemento con punta y filo; y, el **Informe de examen médico de A. T. R. de fs. 88,** de donde surge: fue intervenida quirúrgicamente, antecedente de herida punzo cortante que compromete todos los planos en región inter escapular de 20 cm aproximadamente, contusión torácica pulmonar; y, en decúbito dorsal obligado con plan de hidratación parenteral, las lesiones descriptas son compatibles con las producidas por elemento con punta y filo, revisten CARACTER GRAVE, no ponen en peligro la vida de la examinada, tiempo de curación e inhabilitación mayor a (30) días, sujeto a evolución y tratamiento, no

presenta signos ni síntomas clínicos de estado de alcoholización, y se halla en condiciones de prestar declaración.

Que, **a**demás, se demuestra con el **Informe de la División Química Legal de fs. 159/160, 163/164, 167/168, 350 y vta., 354/355, 364 y vta.,** que demuestran: que la camisa y el pantalón del imputado M. presentan manchas de sangre; el material biológico recogido en la vereda de la casa de la víctima, el cordón de ingreso, el ingreso a la cocina y al lado de la ventana donde estaba la hija de la víctima, corresponden a sangre humana; una toalla grande, ropa interior femenina, panttalón corto, remera de mangas cortas, par de alpargatas, prenda de vestir femenina tipo bando, de A. D. T., presentan sangre humana grupo "O"; la **Fotocopia certificada de Historia Clínica de fs. 191/206, 244/245 y vta.,** que acredita: R. R. ingresó en paro cardíaco, heridas en región mamaria izquierda y paraesternal derecha profundas, dos heridas en región escapular; y A. T. presenta herida cortante en región dorsal del tórax de 30 cm, lesión punzocortante de 3 cm en hipocondrio derecho; el **Protocolo de autopsia de fs. 279/291,** acredita: herida punzo cortante penetrante y perforante de 8 x 4,5 cm, en cuadrante supero interno, región mamaria derecha; herida punzo cortante en forma transversal de 11 x 2 cm, en cuadrante supero interno, región mamaria izquierda; herida punzo cortante de 1,5 x 1 cm, en región del hipocondrio izquierdo sobre línea axilar anterior; herida punzo cortante penetrante de 5 x 2 cm, en región supraescapular derecha; herida cortante superficial de 7 x 0,1 cm, en región trapezoidal izquierda; herida cortante superficial de 4 x 0,5 cm; en pulmones: herida cortante de 6 x 1 cm, con sección completa de lóbulo medio del pumón derecho; herida cortante con sección de hilio pulmonar derecho y herida cortante de 4 x 2 cm, del lóbulo inferior derecho cara posterior; corazón: pericardio herida cortante de 3 x 0,2 cm, en cara anterior; herida punzo cortante de x 0,8 cm, cara anterior de orejuela de aurícula derecha; herida cortante de 1 x 0,5 cm, cara posterior aurícula derecha y herida cortante de 1 x 0,3 cm, en vena cava inferior derecha; heridas producidas por un elemento con punta y filo. Causa de la muerte heridas cardíacas y pulmonares gravísimas, hemotórax derecho, hemopericardo; el **Informe de perfil psicológico del**

imputado de fs. 455/456, en cuanto demuestra que su discurso presenta desarrollo básico en contenidos y en cuanto a historización de sí y despliegue de detalles, su lógica no denota un criterio de realidad alterado, pero sí un criterio de valores (juicio de valor) desajustado, una psico-evolución de recursos psíquicos que le ha posibilitado desarrollar ciertas conductas adaptativas, básicas, de tipo rudimentarias prioritariamente, no obstante, presenta una organización psíquica con muy precarios recursos estructurales para el control de los impulsos, advirtiéndose que su fortaleza Yoica (recursos de autogobierno / autocontrol) serían lábiles y pobres y a la vez no le generaría conflicto inhibitorio la exteriorización de un impulso de tipo desadaptativo ante una situación de presión externa o como modalidad defensiva; elementos de agresividad e inestabilidad latentes, ansiedades paranoides y dificultad en el mecanismo de represión, le cual predispondría bajo presión y dada la precariedad psíquica para tramitar ello mediante el recurso del símbolo, pensamiento y/o palabra (siendo estos últimos sumamente escuetos para inhibir y/o amortiguar la posibilidad de exteriorización de lo latente mediante el acto), una acción impulsiva; su capacidad de instrumentar recursos evolucionados ante los conflictos y las dificultades es rudimentaria, poco evolucionada, utilizando la agresión como mecanismo; indicadores de organicidad, probablemente asociados al consumo en exceso de alcohol, lo cual podría acentuar las cuestiones antes planteadas; su nivel auto reflexivo o de auto cuestionamiento es prácticamente nulo, proyectando la culpa en el otro y articulando sus recursos en virtud de brindar una imagen positiva de sí, victimizada y contrastante con los elementos que surgen tanto de su discurso como de su producción; el **Informe de examen mental obligatorio del Imputado de fs. 422 y vta.,** en tanto acredita: que es una persona que no presenta signos ni síntomas de estado de alteración mental, con funciones psíquicas superiores y básicas conservadas, puede comprender sus actos y dirigir sus acciones; y, el **Acta de defunción de fs. 425;** en tanto da cuenta que el día 11 de octubre de 2020 se produjo el fallecimiento de R. R., por heridas cardíacas y pulmonares gravísimas.

Que, todo ello quedó además corroborado con las declaraciones testimoniales

de **A. D. T. R., É. Y. I. T., E. A. D., G. D. T. y Z. E. F.**, prestadas en audiencia de debate, y la declaración de **M. E. B. D.,** prestada durante la instrucción, las que contienen un relato claro y espontáneo, manteniendo la coherencia en sus manifestaciones, constituyen expresiones espontáneas y sinceras, porque se han pronunciado en todo momento con seguridad, sin signos dubitativos o de nerviosismo que pudieran hacer dudar de sus exposiciones, pues resultan coincidentes en los aspectos esenciales, cuyas manifestaciones se ven respaldadas por la prueba documental mencionada y valorada anteriormente, que resultan coincidentes en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera tal que por los elementos probatorios valorados se concluye que los hechos, el homicidio agravado por la relación de pareja y mediando violencia de género y las lesiones graves agravadas por haberse cometido mediando violencia de género, cometidos por el encausado R. A. M., en perjuicio de R. R. y A. D. T. R., sucedieron en la forma y del modo expresado.

Los testimonios rendidos, no son objetables desde el punto de vista del sujeto, de la forma y del contenido, y hallando por otra parte sustento en cuanto a su validez jurídica para fundar una sentencia, en las instrumentales que se han mencionado en los considerandos de esta primera cuestión, debe darse plena credibilidad a los dichos de los testigos y tener por acreditados los hechos, que conforman el objeto de este proceso, en la siguiente forma: Que, el día 11 de Octubre del año 2020, siendo aproximadamente las 12:30 horas, en circunstancias en que la víctima fallecida, la ciudadana R. R. se encontraba almorzando en su domicilio sito en el Barrio Pirayuí xxx Viviendas, Manzana x-x, Casa n° xx de ésta ciudad, junto a la otra víctima de autos, su hija A. D. T.de 17 años de edad, la hija de ésta última de un año y tres meses, y el imputado **R. A. M.**, pareja conviviente de R. R., con quien tenía una relación sumamente conflictiva de hace tiempo atrás, comenzaron una discusión en la cual **M.** le reprochaba a R. que tanto ella como sus hijas eran unas desagradecidas porque él les daba de comer y, en un momento dado le dijo a A. T. **"anda a saber quién es tu papá",** ante esa expresión R. R. reaccionó y le asestó una cachetada en el rostro al encartado, luego éste se levantó de la mesa, se fue hasta su habitación y regresó con dos cuchillos, uno

tipo carnicero con mango de plástico color blanco, hoja borde liso marca “Encina” y otro tipo carnicero con mango de plástico color blanco, con hoja de borde liso marca “Eskilisma” con estuche de cuero color marrón, con los cuáles lesionó a su pareja R. R. hincándole profundamente en la zona torácica y mamaria, quien logró salir hasta la vereda a pedir ayuda desplomándose desvanecida en el lugar. Entre tanto el imputado M. apuñaló a la menor A. T., hija de R. R., por la espalda, en la región torácica, causándole heridas graves, en circunstancias en que ésta se había metido en el medio del forcejeo del imputado con su progenitora causándole heridas de carácter grave. Que, en ese momento y alertado por los pedidos de auxilio de las víctimas, llegó al lugar el vecino E. A. D., funcionario policial, quien efectuó unos disparos intimidatorios con su arma reglamentaria, circunstancia que fue aprovechada por la menor A. T. para escapar de su agresor, el imputado M., quien luego fue aprehendido por el personal policial que acudió al lugar. Posteriormente se produjo el deceso de la víctima R. R. como consecuencia de las heridas cardíacas y pulmonares gravísimas en el hemitórax derecho que le provocó el imputado M. con los cuchillos que portaba.

Los hechos así descriptos, se extraen del plexo probatorio y han sido debidamente probados.

En efecto, aunque la Defensa Técnica consideró que las agresiones no se dan en un contexto de violencia de género afirmando que no hubo episodios anteriores de violencia física, que las discusiones se daban por la conducta de los hijos de la víctima del homicidio que lo despreciaban, no lo consideraban de la familia, que el imputado aportaba para la manutención del hogar, en medio de la discusión la víctima le dio un cachetazo que lo ciega por completo, reaccionó de la peor manera, se debe considrar cómo toma un hombre de campo esta agresión, afirmando que las agresiones se dieron en un estado de emoción violenta, que aparece en forma brusca, como respuesta a un estímulo, el detonante fue el cachetazo, la violencia produjo su estado de emoción, produjo la indignación por el trato recibido de su concubina, la acción agresiva provoca la reacción del imputado, estaba exacerbado, generado por la tensión permanente, algo ocurrió como detonante, hubo emoción violenta, la cantidad de

lesiones lo acreditan, hubo un desajuste, cuando quiso reaccionar, el hecho ya había consumado, es razonable la disminución de la pena, fue una reacción al estímulo, lo cierto es que no se presentan en el caso los extremos del estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, por cuanto, tratándose de un supuesto de imputabilidad disminuida, no se halla acreditado que la capacidad psíquica de culpabilidad del acusado M. se hubiera encontrado reducida en comparación con la de otro sujeto que hubiese podido cometer el mismo injusto. En efecto, las circunstancias del hecho demuestran que no se ha generado en el imputado un estado de conmoción del ánimo que hubiera generado una modificación en la personalidad alcanzando límites de gran intensidad, como tampoco se ha comprobado ni existen indicios que revelen que el estado emocional hubiere llegado a un nivel en el que resultare difícil controlar los impulsos, no habiendo menguado la capacidad de reflexión de M. que no le permitiera elegir una conducta diferente. Es más, los hechos demuestran que había existido una discusión entre el imputado y las víctimas en cuyo desarrollo la pareja de M., R. R., respondió a los insultos y malos tratos de M. dándole una cachetada y éste, en lugar de reaccionar inmediatamente, fue a su habitación y regresó con dos cuchillos grandes tipo carnicero, uno de ellos en la cintura y el otro empuñándolo en su mano, con el que directamente hirió a R. R. que encontrándose en total estado de indefensión intentó defenderse y defender a sus hijas siendo víctima de nuevos puntazos y cortes, se interpone entre ambos la hija, A. T., que recibe un puntazo en la espalda, logró huir hacia la calle R. a pedir ayuda y cuando A. la sigue recibió nuevos cortes y puntazos de parte del imputado, quien desistió de continuar con las agresiones debido a que el vecino que es funcionario policial efectuó dos disparos intimidatorios hacia el lugar, lo que hizo que M. ingresara a la casa para esconderse con ambos cuchillos en su poder.

El comportamiento de M. demuestra claramente que obró con la intención de provocarle la muerte a R. R. y lesiones graves a A. T., pues, al abandonar el comedor para dirigirse a su habitación y regresar con dos cuchillos en su poder y acometer sobre las víctimas, para causarles todas las heridas que le asestó a ambas mujeres, a las claras demuestra una conducta clara y evidente de que no existió un estado emocional que

pudiera resultar excusable de una mayor punibilidad por el hecho, por cuanto, de ningún modo puede sostenerse que el cachetazo propinado por la victima R., pueda ser considerado un estímulo eficiente respecto de la emoción, de manera tal que muestre la emoción violenta como algo comprensible, todo lo contrario, existió sin dudas un comportamiento totalmente desproporcionado con la agresión recibida, es evidente que este resultado fue querido conscientemente por el acusado, una muestra de ello es que al arribar el personal policial todavía portaba en su cintura un cuchillo tipo carnicero tamaño grande y empuñaba otro cuchillo de similares características, se mostraba exacerbado, repitiendo ***"se merecían eso"***, es decir, era algo que había decidido con anterioridad al hecho, y que responde a su forma de considerar a la mujer, como un objeto que debe poseer, ya que siempre llevaba y traía a R. de su trabajo, la controlaba, era celoso, le molestaba cuando se reunían en familia, le molestaba la buena relación de R. con su ex pareja volviéndose muy celoso, al punto que R. –cansada de las quejas y escenas de celos de M.- le dijo que se vaya, pero después de un tiempo lo extrañaba por eso le permitió que volviera y porque le prometió que iba a cambiar, no lo hizo, se afirmó en la casa, no lo iban a sacar de allí, amenazaba a R. con matarla si lo denunciaba, tenía conceptos despectivos hacia las mujeres, decía que eran ***"todas unas putas"***, ese maltrato generó enfrentamientos con los hijos varones de R., que abandonaron el hogar, era violento con R., el día del hecho se moestó porque ella hablaba con su hijo y M. pensó que lo hacía con su ex pareja, los vecinos coinciden en señalar que era muy posesivo de la vida de R., cuando ella ya no aguantaba pedía ayuda a su amiga, la hermana escuchaba que él le decía ***"si no sos mía, no sos de nadie"***, la noche anterior R. había comentado a la vecina que estaba nerviosa y angustiada ***"por lo de siempre"***, ella le tenía miedo, amenazaba con atentar contra sus hijos. En consecuencia, ha quedado demostrado que no en el hecho no existió un estado de emoción violenta que hicera excusable la punibilidad del imputado R. A. M..

Consecuentemente, no resulta apropiado restarle eficacia probatoria a lo declarado por los testigos A. D. T. R., É. Y. I. T., E. A. D., G. D. T. y Z. E. F., en debate, y lo

declarado por M. E. B. D., durante la instrucción; por lo que las manifestaciones, al ser coincidentes y verse ratificadas además por las constancias documentales, las mismas mantienen todo su vigor categórico, para establecer que fue R. A. M. quien actuó dolosamente para cometer el homicidio agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género de R. R. y las lesiones graves agravadas por mediar violencia de género de A. D. T. R., utilizando para ello dos cuchillos, tipo carnicero de tamaño grande, el día 11 de Octubre de 2020 a las 12:30 horas aproximadamente, en el domicilio sito en el Barrio Pirayuí, xxx Viviendas, Manzana x-x, Casa N° xx, de esta ciudad, dado que, al momento del hecho, sabía que la acción desplegada: hincar con un cuchillo profundamente en la zona torácica y mamaria a la víctima R. R., era idónea para producirle la muerte, y que hincar con un cuchillo por la espalda en la región torácica a la víctima A. D. T. R., era idónea para producirle lesiones graves, ello es así puesto que conocía cada uno de los elementos que forman parte del aspecto objetivo de los tipos penales, *"…El ilícito de un delito doloso se caracteriza por la decisión consciente del autor en favor del acontecer descripto en el tipo objetivo. Por consiguiente, el dolo, requiere, en cada caso, el conocimiento de ese acontecer…"* (Cfr. FRISTER, Helmut, Derecho Penal Parte General, 1ra edic., 1ra reimp., Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág. 219); por lo que se encuentra acreditada la participación del encartado como autor material del homicidio agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género de R. R. y las lesiones graves agravadas por mediar violencia de género de A. D. T. R., que se le endilgan.

Por otra parte, no existen elementos probatorios incorporados a la presente causa con entidad suficiente para desvirtuar lo declarado por los testigos A. D. T. R., É. Y. I. T., E. A. D., G. D. T. y Z. E. F. en debate, y lo declarado por M. E. B. D., durante la instrucción, lo que además fue corroborado en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar por toda la prueba documental incorporada a autos y que fuera valorada anteriormente, como tampoco existen elementos para presumir animosidad o resentimiento de los testigos A. D. T. R., É. Y. I. T., E. A. D., G. D. T., Z. E. F. y M. E. B. D., justamente por tratarse de personas sencillas, de trabajo; todo lo cual me lleva a

concluir que en este caso particular no resulta apropiado restarle eficacia probatoria a las declaraciones testimoniales mencionadas. No existen dudas, entonces, que el imputado R. A. M., participó como autor del homicidio agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género de R. R. y las lesiones graves agravadas por mediar violencia de género de A. D. T. R., en cuyo desarrollo consumativo utilizó dos cuchillos, con los que efectuó heridas punzo cortantes penetrantes de la víctima R. R. y en la espalda de la víctima A. D. T. R., existiendo por tanto una continuidad espacial y temporal entre la acción del encartado y el homicidio agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género y las lesiones graves agravadas por mediar violencia de género, y, en consecuencia, demostrativa de la autoría material de los hechos, lo que permite afirmar que R. A. M. resulta necesariamente, autor del Homicidio Agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género, de la víctima R. R., y de las Lesiones Graves agravadas por mediar violencia de género, en Concurso Real, que se le atribuyeran.

Queda así demostrado el elemento objetivo de la atribución delictiva, revistiendo el carácter de autor material del Homicidio agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género y de las Lesiones Graves agravadas por mediar violencia de género, en Concurso Real, el procesado R. A. M.. **ASÍ VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA y ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL, dijeron:

Que, adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JUAN JOSÉ COCHIA, dijo:

Que, tal como fuera acreditada la materialidad de los hechos, corresponde que lo analice en su dimensión jurídica.

Que, como se ha sostenido en la cuestión anterior, ha quedado debidamente acreditado lo siguiente: Que, el día 11 de Octubre del año 2020, siendo aproximadamente las 12:30 horas, en circunstancias en que la víctima fallecida, la ciudadana R. R. se encontraba almorzando en su domicilio sito en el Barrio Pirayuí xxx Viviendas, Manzana x-x, Casa n° xx de ésta ciudad, junto a la otra víctima de autos, su

hija A. D. T. de 17 años de edad, la hija de ésta última de un año y tres meses, y el imputado **R. A. M.**, pareja conviviente de R. R., con quien tenía una relación sumamente conflictiva de hace tiempo atrás, comenzaron una discusión en la cual **M.** le reprochaba a R. que tanto ella como sus hijas eran unas desagradecidas porque él les daba de comer y, en un momento dado le dijo a A. T. **"anda a saber quién es tu papá",** ante esa expresión R. R. reaccionó y le asestó una cachetada en el rostro al encartado, luego éste se levantó de la mesa, se fue hasta su habitación y regresó con dos cuchillos, uno tipo carnicero con mango de plástico color blanco, hoja borde liso marca "Encina" y otro tipo carnicero con mango de plástico color blanco, con hoja de borde liso marca "Eskilisma" con estuche de cuero color marrón, con los cuáles lesionó a su pareja R. R. hincándole profundamente en la zona torácica y mamaria, quien logró salir hasta la vereda a pedir ayuda desplomándose desvanecida en el lugar. Entre tanto el imputado M. apuñaló a la menor A. T., hija de R. R., por la espalda, en la región torácica, causándole heridas graves, en circunstancias en que ésta se había metido en el medio del forcejeo del imputado con su progenitora causándole heridas de carácter grave. Que, en ese momento y alertado por los pedidos de auxilio de las víctimas, llegó al lugar el vecino E. A. D., funcionario policial, quien efectuó unos disparos intimidatorios con su arma reglamentaria, circunstancia que fue aprovechada por la menor A. T. para escapar de su agresor, el imputado M., quien luego fue aprehendido por el personal policial que acudió al lugar. Posteriormente se produjo el deceso de la víctima R. R. como consecuencia de las heridas cardíacas y pulmonares gravísimas en el hemitórax derecho que le provocó el imputado M. con los cuchillos que portaba.

Que, surge de las pruebas colectadas y de la conducta observada por el acusado R. A. M., con fijeza la acción destinada a causarle la muerte a la víctima R. R. y lesiones graves a la víctima A. D. T. R., por parte del nombrado, que configura el dolo que exige la ley penal para los delitos de homicidio y lesiones graves, observándose como circunstancias agravantes para el homicidio la relación de pareja y la violencia de género; y para las lesiones graves como agravante la de mediar violencia de género. **P**recisamente, la figura contemplada en el Art. 79, como bien lo sostiene Carlos Creus

en su obra "Derecho penal. Parte especial", t. I, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 8-11: *"…La acción típica es, pues, la de matar, es decir, extinguir la vida de una persona… el homicidio del art. 79 del Cód. Penal se da cuando el acto de matar no está sancionado por la ley con una pena diferente de la que prevé tal artículo… La ley no ha limitado los medios de la acción típica: cualquier medio es típico en cuanto pueda designárselo como causa de la muerte… El dolo propio de este delito se llena tanto con el directo como con el eventual…"*. **E**n igual sentido, la jurisprudencia ha expresado que: *"El artículo 79 del CP no exige un dolo específico, bastando para su realización el 'dolo eventual'…"* (SCJBA, 9-6-2004, "J., A. s/Homicidio simple en grado de tentativa", P. 74.133 S). Citado por DONNA, Edgardo A. y otros, en *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia. Actualización al 31 de diciembre de 2009*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2010, t. I, p. 168.

Que, en relación a la figura contemplada en el art. 90 del Código Penal, enseña TAZZA, Alejandro en su obra *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado, Parte Especial,* t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, pp. 198-199: *"…la lesión es grave si a la víctima se 'le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes'. Pero cuando la ley hace referencia a la inutilización para el trabajo no alude al que desarrollaba la víctima, sino a cualquier trabajo, o mejor dicho, a la imposibilidad de desarrollar en ese lapso algún tipo de ocupación… No se trata de un concepto de índole económica, sino funcional… 'la inutilización para el trabajo de que habla la ley ni ha de entenderse circunscripta a un trabajo determinado sino a la posibilidad o la mera capacidad de efectuarlo. Incluso se da esta hipótesis cuando la víctima no tenía trabajo o cuando se trata de un individuo que no se encuentra en una etapa laborativa de su vida… no interesan las pérdidas económicas que ocasionó la lesión, sino que es simplemente un parámetro que se utiliza para calificar a aquélla como grave'. Se entiende por mes el lapso o período de tiempo que transcurre de un determinado día de un mes hasta el mismo día del mes siguiente, aunque no hayan transcurrido 30 días o se supere dicha cantidad… se señaló con acierto que ello no implicaba desmedro alguno a la garantía de igualdad ante la ley ya que ésta funciona garantizando igualdad de trato en igualdad de condiciones…."*

Que, con respecto a la agravante contemplada por el art. 80, inciso 1° del Código Penal, se ha dicho que: *"…esta disposición… incluye ahora, como formas agravadas del homicidio simple, la muerte dolosa… de una persona con la cual se tiene o ha tenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia. Quedan incluidas… todas aquellas otras formas de convivencia que no cumplan con los requisitos legales y son similares a lo que tradicionalmente se denomina 'concubinato'… podría ser una relación de noviazgo, que implique cierta estabilidad o permanencia en el tiempo entre dos personas, con o sin convivencia… la relación de pareja no requiere de la existencia actual o pasada de convivencia, es decir, que la pareja viva o haya vivido bajo el mismo techo, casa, habitación o residencia…"* (Cf. TASA, Alejandro, op. cit., pp. 37-39).

Y, con relación a la agravante prevista por el artículo 80, inciso 11° del Código Penal, se sostiene: *"…En estos casos el agente mata a una mujer por su condición de tal, por el solo hecho de ser mujer, sin que exista otro motivo adicional más que el que surge de ese contexto circunstancial comprensivo de violencia de género… o sea, en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones, y que la expone a múltiples formas de violencia… El contexto de violencia de género se produce en situaciones intrafamilares… en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en esa relación desigual de poder… el contexto circunstancial de la violencia de género implica una previa interrelación personal entre el autor y la víctima… el accionar característico modalidad basada en la idea de superioridad del varón sobre la mujer…"* (Cf. TASA, Alejandro, op. cit., pp. 92-96).

Como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en la causa: "E., R. A. P/SUP. HOMICIDIO AGRAVADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO. VTMA.: Z., T. Y. –LOMAS DE GONZÁLEZ- TOP 1, N° 10980 (4-1), PEX 141978/16", Sentencia N° 15, de fecha 23 de febrero de 2022: *"En el homicidio agravado por mediar violencia de género, hay un cruel desprecio de la dignidad de la mujer, que se traduce en la cosificación de la mujer, que es tratada como objeto al servicio de las expectativas del homicida. El hecho debe concebirse como el reflejo de una relación de poder asimétrica entre el varón y la mujer,*

basada en una idea de inferioridad de la mujer." Resulta evidente que el imputado M. no la consideraba a R. R. una persona valiosa o una igual, sino que la cosificaba, por ello, cuando se sintió molesto por la defensa que la misma realizó, ante el insulto de M. a su hija A., propinándole una bofetada, entonces decidió sacarse de encima a R.. Además, en cuanto al elemento normativo, del tipo objetivo (violencia de género), tal como se analizara, el imputado tenía una relación con la víctima, basada en una marcada desigualdad de poder, que afectaba su libertad en la esfera sexual, social, y familiar. Ello es así por cuanto no debemos perder de vista que se trataba de una relación en la cual la víctima R. toleraba los malos tratos recibidos de parte del imputado para proteger a sus hijos. A mayor abundamiento, la relación desigual de poder, que caracterizaba la vinculación entre autor y víctima, se basaba en la práctica socio cultural, en la cual el estereotipo otorga al hombre el rol de proveedor y a la mujer la de un objeto/medio complaciente de las demandas del varón.

A este respecto, el voto de la Ministra Subrogante del Superior Tribunal de Justicia Dra. Analía Durand de Cassis, en la sentencia citada anteriormente, señala: *"Se debe poner particular énfasis en el Principio de Igualdad Real. Este principio en su redacción originaria está definido en el art.16 de la CN, que se ha venido enriqueciendo no sólo con nuevas miradas, como el devenir social lo requiere, sino con nuevos instrumentos legales, como son en particular el art. 75 inciso 23 de la CN, luego de la Reforma del año 1994, y sus derivaciones; convenciones y un conjunto de leyes que han decididamente, demostrado que el Estado ha realizado acciones positivas en pos de acercarse a los objetivos de la igualdad real."*

"La igualdad, en la actualidad, no sólo para estos casos, sino en general debe ser entendida como ***"no sometimiento". Roberto Saba*** *señala cuando desarrolla sus ideas, que quiere proponer un nuevo marco para discutir el significado de la igualdad ante la ley, que sirva para interpretar no solo dicho principio, sino similares contenidos en otros cuerpos normativos. Es que hay dos versiones sostiene, una más liberal, clásica, de tipo individualista, y otra, la que él propone, que tiene contenido estructural. Es decir que considera fundamental incorporar datos históricos y sociales acerca del fenómeno de*

sometimiento y exclusión al que están expuestos sistemáticamente, amplios sectores de la sociedad. El derecho no puede ser completamente ciego a las relaciones existente en determinado momento histórico, entre diferentes grupos de personas en una comunidad (Conf. Roberto Saba, Mas allá de la igualdad formal ante la ley, 1°ed. Siglo XXI, Bs.As.). Para analizar el principio de igualdad, se puede decir que, en la actualidad, "el principio de neutralidad" o no discriminación, como criterio interpretativo, ha devenido insuficiente para realizar el tránsito de la igualdad formal a la real, entre hombres y mujeres."

"Desde la mirada clásica del derecho el art.16 ha sido analizado como regulador de los derechos individuales, proponiendo la igualdad de trato, en iguales circunstancias y oportunidades, vista como no discriminación, por la utilización de medios razonables. Pero esta doctrina, que se sostuvo por mucho tiempo no distingue las diferencias, muchas estructurales, que tiene el grupo o conjunto de ciudadanos al cual va dirigida la directriz, que no es homogéneo, neutral, ni aseptico, y que por lo tanto requiere de miradas diferentes para alcanzar ciertos resultados. Es decir que desde esta mirada se incorpora como dato de análisis del tema no solo la igualdad de medios, sino de resultados. Es lo que Saba denomina, "la igualdad como no sometimiento".

"En la línea de pensamiento señalada, tenemos que la CN resulta ser un límite positivo y negativo a la vez, del principio de igualdad previsto en el art.16, en cuanto requiere del Estado no solo evitar tratos desiguales, irrazonables, sino que también, debe hacer lo necesario para evitar que se cristalicen o se perpetúen situaciones en las que personas que integran determinado grupo han sido excluidas o segregadas como consecuencia de pertenecer a esos mismos grupos. En estos grupos se encuentran las mujeres, niños, niñas, ancianos y personas con discapacidad, reconocidos expresamente en la CN, art.75, inciso "23)", cuando establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidad y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."

"Desde la óptica expuesta, la igualdad real de hombres y mujeres, se encuentra

afectada por una asimetría cultural, social y económica entre ambos que está enraizada en la sociedad, desde hace siglos. Si bien se ha evolucionado notablemente en la superación de los prejuicios que contribuyen a su mantenimiento, algunos estructurales que persisten por generaciones, debido a múltiples factores que no pueden ser superados de modo particular por el individuo y que requiere de políticas públicas definidas hacia dicha orientación. Cando se presentan los casos con esas características el operador jurídico desempeña un rol relevante, pues es quien, además del bagaje de normas jurídicas con que cuenta, debe aplicar los criterios interpretativos, que se vienen desarrollando para juzgar con perspectiva de género."

"Ello es así, en tanto no se han alcanzado aún los grandes objetivos propuestos por normas jurídicas internacionales o nacionales que han puesto los derechos de la mujer en el nivel jurídico más alto. Es decir, a no ser discriminadas por el género (CEDAW), y a vivir un mundo libre de violencia (Convención de Belem do Pará), Ley de Protección Integral de la Mujer N.° 26.485; y la ley N.° 26791 que modifica el Código Penal, incorporando la figura del Femicidio en el art. 80, inciso 11°, entre otras."

"Pero, el intérprete debe interpelarse, cómo juzgar incorporando dicha mirada sin caer en posiciones radicales, que las hay, y que podrían llevar a desequilibrar la balanza de la justicia, que es el fin pretendido alcanzar en cada caso que se resuelve (art.35 del Código de Ética Iberoamericano). Por lo tanto, es necesario adoptar, frente a la cuestión, una posición que permita realizar un esfuerzo intelectual para comprender una temática que no fue parte de nuestra formación. Agudizar los sentidos para detectar los estereotipos arraigados que asignan roles de género, y las múltiples situaciones en las que una mujer se encuentra en desventaja por ser tal. Esto es, desandar caminos para percibir desigualdades estructurales que han naturalizado la jerarquía entre los sexos, transverzalizando las cuestiones de género a fin de incorporar al bagaje de herramientas técnicas del juez, esta visión del derecho de modo permanente."

"Continuando con el desarrollo de la línea argumental que se propone en este voto, también es necesario hacer mención a algunos errores comunes con respecto al género, pretendiendo así desmitificar el tema, para contribuir a eliminar los pre-

conceptos que se tienen con relación a esta cuestión, debido a las posiciones radicales adoptadas al respecto, por un sector de la jurisprudencia, de la doctrina y fundamentalmente de la sociedad, que no es la mirada que se propone, sino una visión igualitaria, pluralista, que permita a la mujer transitar un camino de igualdad real, en un sistema de libertad (Conf. Disertación de la suscripta en el Curso de Formación en Género y Diversidad, Área de Capacitación del Poder Judicial de Corrientes, 15/09/2021, acerca de la "Igualdad como Mandato Constitucional. La Perspectiva de Genero")."

"Ellos consisten, entre otros en: a) Identificar la palabra género, explícita o implícitamente como sinónimo de "mujer." b) Entender que la perspectiva de género es la "problemática de la mujer", cuando es en realidad la relación entre mujeres y hombres. c) Estimar que trabajar con perspectiva de género es una actividad laboral, sin realizar cambios en la vida privada y personal, considerando que se remueven los patrones culturales invitando a las mujeres a capacitaciones y reuniones, sin que haya transformaciones de la realidad. d) Pensar que la perspectiva de género es adaptar a las mujeres al mundo de los hombres. e) Creer que la perspectiva de género solo tiene importancia en el ámbito de la "violencia doméstica". f) Entender que en los ámbitos empresariales, comerciales, mercantiles la perspectiva de género carece de importancia. g) Confundir la perspectiva de género con "feminismo".

*"Estos escollos o prejuicios deben ser superados para encuadrar el caso, en el marco normativo y valorativo, que correspondiere. Desde este marco teórico desarrollado es imprescindible preguntarse, qué significa **Juzgar con perspectiva de género.** Para responder a este interrogante es preciso reconocer que existen patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, como ya se ha destacado. Por lo tanto, es necesario que el juzgador comprenda que no se puede tener una mirada neutral, a la hora de valorar los hechos y conductas, pues ello implicará la mayoría de las veces tener una mirada sesgada, incompleta sobre la temática. La CEDAW se expide sobre el tema ya en su art.1, cuando dice: que para lograr la plena igualdad del hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en la familia."*

"Es un tema que ha estado y está en la consideración de la comunidad internacional. Fue de alguna manera la apertura del camino para que otras convenciones, como la de Belem do Pará, señale en su introducción la preocupación, porque la violencia contra la mujer atenta contra la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Se mencionan entonces algunos principios o estándares generales para juzgar con perspectiva de género, sobre los cuales la doctrina y jurisprudencia, tanto nacional, como supranacional han ido señalando. a) Principios constitucionales: De igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad. De razonabilidad. b) Teoría de las categorías sospechosas, justificando el uso de la normativa que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica; c) Inversión de la carga de la prueba cuando hay categorías sospechosas; d) Flexibilización de los criterios de literalidad, jerarquía y especialidad; e) Control de convencionalidad. f) Protección de derechos humanos contra actos de particulares y de autoridad; g) Aplicación de los fallos de la CIDDHH; h) Aplicación de la doctrina del margen de apreciación nacional, cuando fuere necesario."

"La aplicación de los principios que se han señalado, deben reflejarse en una adecuada justificación del uso o no, de la normativa más protectoria para aquella persona que se encuentra afectada por una relación de poder asimétrica. Como cierre del marco teórico desarrollado resulta imprescindible formular otro interrogante. ¿Qué vemos ante un femicidio? Es el título de un artículo de autoría de Rossana Dottori, que resulta un disparador para seguir ahondando en el caso, y poder así conceptualizar el elemento normativo del tipo penal, violencia de género. (Obra colectiva, Genero y Derecho Penal, Direcc: Javier Esteban de la Fuente y Genoveva Cardinali, pág.193, Rubinzal Culzoni, 1ed.revisada, Sta. Fe 2021)."

"Antes, se veían crímenes pasionales, pertenecían a la esfera privada y en el que el foco de análisis se trasladaba hacia la víctima, naturalizando así la violencia de género. Poco se podía hacer y se encuadraban los casos en las normas neutras del código penal. En la actualidad se conceptualiza como el señorío y dominación que ejerce el

varón sobre quién entiende que es parte de su propiedad, cosa. Desde la relación descripta en primer término se sucedían estos hechos, de un modo alarmante, que produjo tanto una reacción social como en las esferas gubernamentales a nivel mundial, ejerciendo el estado argentino una acción positiva al sancionar la ley 26.79/12 , e incorporar la figura del femicido al Código Penal, como un agravante del homicidio. Son ilustrativas las discusiones parlamentarias de esta ley cuando el Diputado Albrieu, por ejemplo, argumenta que, el femicidio no es nuevo, viene del fondo de la historia. Muchos casos se conocen de muerte de mujeres por su condición de tal. La violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador muy eficaz para la permanencia de un modelo de sociedad en donde la mujer ha sufrido grandes postergaciones."

"Este es un problema social, que hunde sus raíces en causas sociales, culturales y económicas. La clave de bóveda de este tipo penal es el elemento normativo - violencia de género - Para su cabal comprensión debe tenerse como referencia normativa las dos Convenciones esenciales en la temática, CEDAW y Belem do Pará, como la ley de protección integral 26.489/09, para concluir que es la violencia basada en una relación desigual de poder. Es una manifestación de la desigualdad estructural a que se ha hecho referencia en todo el desarrollo de estas argumentaciones, y que se debe buscar no solo en la letra de la ley, sino en las costumbres, normas de valor no escritas, de tipo cultural, que hacen que se deba revisar el rol de la mujer. La violencia de género es la manifestación de la violencia más extrema que sufren las mujeres, como es la muerte."

"Es sabido que la ley es una herramienta más para lograr los cambios necesarios, que debe ir acompañada del cambio de pensamiento, como se ha dicho anteriormente. Entonces en el camino de realizar el abordaje de este tipo normativo que es "multicausal", en primer lugar requiere comprender que este tipo de violencia es el reflejo de una estructura social desigual, de largo tiempo, por lo tanto la política criminal, en tal sentido, viene a resultar una manifestación de las políticas públicas. Por lo tanto, es relevante que los operadores jurídicos tomen decisiones con perspectiva de género para sí resaltar el valor comunicativo que tienen las sentencias que abordan el tema. En estas cuestiones, ha marcado un hito los estudios realizados por Marcela Lagarde, quien

investigó las numerosas muertes, principalmente de mujeres jóvenes, que sucedían en el estado de Chihuahua, México, en la década de 1990."

"La identificación y el desarrollo del concepto de femicidio, permitió la construcción de un nuevo significado político/social para explicar las violencias que de manera estructural y particular sufren las mujeres. Es diferente a otros fenómenos que solo se explican de modo particular. Por todo ello, no se exige una motivación especial distinta al dolo, sino que la agresión se haya producido en un "contexto de dominación" que proviene de las creencias que la sociedad durante largo tiempo ha inculcado al varón, aunque este no sea consciente de tal circunstancia (Conf. Rossana Dottori, obra colectiva, Género y Derecho Penal, pág. 198)." (Voto de la Ministra Subrogante Dra. Analía Durand de Cassis).

En el caso de autos, la acción desplegada por el imputado de hincarle profundamente en la zona torácica y mamaria, con la clara intención de provocarle la muerte a R. R., la que se produjo poco tiempo después, en virtud de las heridas cardíacas y pulmonares gravísimas en el hemitórax derecho, como también apuñalar a la menor A. D. T. R. por la espalda en la región torácica, causándole heridas graves, ha sido intencional, extremos que se han dado por acreditados, de acuerdo a las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, corroboradas por toda la prueba documental incorporada al proceso y que se valorara anteriormente, determina la procedencia del reproche penal para R. A. M., y el encuadramiento de dichas acciones en los delitos de Homicidio Agravado por la Relación de Pareja y por Mediar Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo R. R., previsto en el art. 80, incisos 1° y 11°, del Código Penal; y, Lesiones Graves Agravadas por Mediar Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo A. D. T. R., previsto en el art. 90 en función del art. 80, inciso 11° del Código Penal, en Concurso Real, art. 55 del CP.

Que, el valor probatorio de toda la prueba documental incorporada al proceso, así como también las declaraciones testimoniales rendidas en autos, llevan a acreditar que R. A. M. fue autor material, por la coincidencia y la seguridad en las declaraciones testimoniales valoradas, respecto a las circunstancias que rodearon a los hechos. Las

circunstancias están acreditadas con pruebas directas e indicios unívocos. Todo lo cual demuestra que la acción desplegada por el imputado, consistente en hincar profundamente con un cuchillo en la zona torácica y mamaria, y le ocasionó luego la muerte a R. R. y apuñalar por la espalda y le causó lesiones graves a A. D. T. R., estuvo dirigida a causar dichos resultados, para tener por acreditada la autoría del imputado R. A. M.. Así se ha expresado acerca de la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales que: *"…La especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio, y demás circunstancias que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito…"* (CNCas.Pen., sala II, 31-8.2007, "Romero, Rubén Edmundo s/Recurso de casación", causa 7320, reg. 1048.2. Magistrados: David, Mitchell, Fégoli. Citado por ABRALDES, Sandro, *Los medios de prueba,* en AAVV, *La prueba en el proceso penal – II,* Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2009, p. 295). Y también que: *"…Las diferencias en un punto accesorio por parte de los testigos, en las que dadas las circunstancias gobernantes, puede incurrir una persona detallista, sin merecer por ello crítica alguna, no pueden afectar en general la fidegnidad de sus declaraciones, aunque no hayan prestado especial atención a secuencias accesorias. En definitiva, el rigor sobre los detalles de un hecho no puede opacar la visión de la realidad…"* (TCas.Pen. de Buenos Aires, sala III, 29-6-2006, "S., J. s/Recurso de casación interpuesto por el MPF", c. 10.837. Jueces: Borinsky (MA), Mahiques, Domínguez ("http://www.scba.gov.ar"), WebRubinzal penal 12.3.97. Citado por ABRALES, op. cit., p. 314).

Que, de las constancias de autos no surgen y no existen causales de inculpabilidad, justificación y de inimputabilidad, en consecuencia, debe encuadrarse el obrar de R. A. M., como autor de los delitos de Homicidio Agravado por la Relación de Pareja y por Mediar Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo R. R., previsto en el art. 80, incisos 1° y 11°, del Código Penal; y, Lesiones Graves Agravadas por Mediar Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo A. D. T. R., previsto en el art. 90 en función del art. 80, inciso 11° del Código Penal, en Concurso Real, art. 55 del CP.

ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA y ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL, dijeron:

Que, adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JUAN JOSÉ COCHIA, dijo:

Que, para la justificación de la pena debe tenerse en cuenta no sólo la presencia del delito demostrado, sino que requiere argumentos adicionales que concluyan sobre el tiempo establecido como condena. La decisión relativa al final de la pena, es la que permite reconocer la dirección de la valoración, explicando en el caso si un determinado factor puede ser considerado como agravante o como atenuante para fijar la pena.

Que, la imposición de la pena constituye la culminación de la actividad resolutiva del tribunal, relacionada directamente con la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que, la individualización de la pena a imponer es una operación subjetiva que debe sustentarse en circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. La pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Asimismo, el marco penal configura una escala de gravedad continua, en la que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino. La escala penal se divide en tres segmentos, de los cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad. La pena que resulte adecuada, entonces, desde el punto de vista objetivo, que es la que refleja la culpabilidad, debe cubrir también las necesidades de prevención general integradora, sin que ésta pueda exceder la primera.

Que, de acuerdo a las constancias de autos, ha quedado demostrado que en el

caso del homicidio se causó un daño irreparable, y, las lesiones graves se ocasionó un perjuicio relevante, los hechos se produjeron en horas del mediodía, en circunstancias en que las víctimas R. R. y A. D. T. R. mantuvieron una discusión con R. A. M. por agresiones verbales hacia la menor A., el imputado fue a su habitación y regresó con dos cuchillos tipo carnicero de tamaño grande, y sin mediar palabras acometió contra la humanidad de R. R. asestándole varias heridas punzo cortantes penetrantes y perforantes dirigidas al tórax de la víctima R. R., que le provocaron la muerte; y, herida punzo cortante dirigida a la espalda de la víctima A. D. T. R. que le ocasionaron lesiones graves, sin tener posibilidades de defenderse, aprovechando esta situación de especial disminución defensiva, acometió con los cuchillos que portaba y que trajo de su habitación, ocasionándole las heridas cardíacas y pulmonares gravísimas que le produjeron la muerte momentos después a R. R.; y, una herida que comprometió todos los planos en región inter escapular de 20 cm con contusión torácica pulmonar a A. D. T. R.. En el caso, la extensión de los daños causados, y las circunstancias comisivas señaladas, son consideradas circunstancias agravantes para la determinación de la pena, de conformidad a lo dispuesto por el art. 41 del C.P.

Que, atento a la naturaleza de los hechos, a los medios empleados para ejecutarlos, a la extensión de los daños producidos, la edad de **R. A. M.**, el nivel moral y cultural del nombrado en base a las actuaciones obrantes en autos, la falta de antecedentes penales computables, considera justo la pena de prisión perpetua, como autor material (arts. 40, 41 y 45 del C.P.) responsable de los delitos de Homicidio Agravado por la Relación de Pareja y por Mediar Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo R. R., previsto en el art. 80, incisos 1° y 11°, del Código Penal; y, Lesiones Graves Agravadas por Mediar Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo A. D. T. R., previsto en el art. 90 en función del art. 80, inciso 11° del Código Penal, en Concurso Real, art. 55 del CP. Con costas. **ASÍ VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA y ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL, dijeron:

Que, adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que se dio por terminado el acto, pasado y firmado por ante mí, Secretaria, que doy fe.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

ALICIA B. PORFIRIO
Pro-Secretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

SENTENCIA

Nº 195 **Corrientes, 01 de Agosto de 2.022.-**

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente; **SE RESUELVE: 1°) CONDENAR** a **R. A. M.,** D.N.I. N° xx.xxx.xxx, de filiación acreditada en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA** por la comisión del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO** (Art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal) **EN CONCURSO REAL** (art, 55 del C.P.), con **LESIONES GRAVES MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO** (Art. 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal) en calidad de autor material, conforme los arts. 40, 41, y 45 del Código Penal. Con costas. **2°)**

DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los Dres. Javier Rubén Pedrozo y Paola Pedrozo, si se requiriera, hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días, bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fueran Monotributistas (Art. 9 ley 5822). **3°) ORDENAR** al condenado M., la realización de tratamiento psicoterapéutico en forma sostenida, sistemática y continuada en el Hospital de Salud Mental "San Francisco de Asís", y/o donde determine la Sra. Juez de Ejecución de Condenas, por el término que dure la misma, debiendo indefectiblemente comparecer a los turnos ante el profesional que corresponda, en el marco del programa "VIOLENCIA DE GENERO: DISPOSITIVO PARA HOMBRES VIOLENTOS"; encomendándose al Director de la Unidad Penal N° 6 diligenciar turnos, traslados como la elevación de informes semestrales de evolución, siendo remitidos al Tribunal a cuya disposición se encuentre el detenido. **4°) HACER SABER** a los familiares lo resuelto (conf. Art. 11 bis ley 24.660 y Acdo. N° 25 del 28.08.17 pto. 14 S.T.J.). **5°) DECOMISAR** un (1) cuchillo tipo carnicero con mango de plástico color blanco, hoja borde liso, marca Encina; un (1) cuchillo tipo carnicero, mango de plástico blanco, hoja de borde liso, marca ESKILSTUNA, con estuche de cuero marrón oscuro; un (1) proyectil de plomo encamisado; cuatro (4) fragmentos de plomo; dos (2) vainas servidas marca FLB 9x19; dos (2) sobres con hisopos rotulados de la div. química legal con restos biológicos levantados de los cuchillos; dos (2) CDS recibidos de la UDT-UFIE, cada uno con 1 audio del celular de la víctima; una (1) camisa mangas cortas a rayas color rosado y blanco, marca lagos, talle XXL; un (1) pantalón para caballero tipo bombacha gaucha marca pampero talle 54; un (1) par de alpargatas de color negro, marca confortable, talle 43 en regular estado de conservación; un (1) toallón de color celeste; una (1) ropa interior femenina de color rojo; un (1) pantalón corto de color negro; una (1) remera de color blanco con detalles de lentejuelas plateadas, un (1) par de alpargatas con dibujos de flores, talle 7; una (1) prenda de vestir femenina tipo bandó, de color negro, sin marca ni talle visible, debiendo remitirse al O.E.S. a sus efectos. **6°) COMUNICAR** a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **7°) FIJAR** la audiencia para

que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el día **08 de Agosto 2.022 a las 12:30 horas,** quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo de los peticionantes, en caso de ser requerido, haciéndole saber al Ministerio Público Fiscal y a las partes que el día hábil inmediato comienza a computarse los plazos para presentar los recursos a que hubiere lugar, asistan o no a dicho acto. **8°) REGISTRAR,** agregar el original al presente, copia al protocolo, líbrense las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

ALICIA B. PORFIRIO
Pro-Secretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes